



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“LA APERTURA DE UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE PRUEBAS
EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

ANA MARÍA MARTÍNEZ OLGUÍN

ASESOR: LIC. ALFREDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

MARZO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por que en Él, encuentro siempre la fuerza necesaria para salir adelante en los momentos difíciles; y por guiarme en el camino que debo seguir para llegar a mis metas.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por permitirme ser parte de ella; por ofrecerme sus instalaciones y regalarme la enseñanza y sabiduría de sus maestros; por hacer de mi, una profesionista comprometida con la sociedad; porque acuñó en mi ser, el amor por su escudo, y me inculcó a llevar su camiseta con el honor y orgullo de todo universitario.

Doy un especial agradecimiento al profesor licenciado José Carmen Viveros Rivas, de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, porque conté con su ayuda y apoyo absolutos para llegar a la culminación de este trabajo. Gracias.

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS

Por su amor, apoyo y comprensión; por que creyeron en mi en todo momento. Gracias por impulsarme a llegar a esta meta.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO

Y a todas aquellas personas que directa o indirectamente colaboraron en la realización de este sueño.

Principalmente debo un profundo agradecimiento a las dos personas que siempre y en todo momento estuvieron pendientes de las caídas que he sufrido y que me tendieron su mano desinteresada, impulsándome con su existencia a levantarme sin importar las adversidades.

GRACIAS MAMÁ

GRACIAS HIJO

Sin ustedes no lo hubiese logrado.

Alberto Yael: Gracias por la espera cosita, porque me regalaste todo el tiempo dedicado a este sueño, aguardándome con tu paciente sonrisa. Pero al fin lo logré.

DEDICATORIA

A mi hijo Alberto Yael

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS ALIMENTOS

1.1.	Los alimentos en el corpus iuris civilis.....	7
1.2.	Los alimentos en el Código Napoleónico.....	16
1.3.	Evolución de los alimentos en México.....	20
1.3.1.	Época Prehispánica.....	20
1.3.2.	Época Colonial.....	22
1.3.3.	México Independiente.....	29
1.3.4.	Época Moderna.....	34

CAPÍTULO 2

PRIMERAS LEYES MEXICANAS QUE REGULAN EL DERECHO DE ALIMENTOS

2.1.	Leyes Mexicanas que regulan el Derecho a los alimentos.....	39
2.1.1.	Proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851.....	40
2.1.2.	Código Civil de Oaxaca de 1828.....	42
2.1.3.	Código Civil de Zacatecas de 1829.....	43
2.1.4.	Código Civil de Veracruz de 1868.....	45
2.1.5.	Código Civil del Estado de México de 1870.....	46
2.1.6.	Código Civil del Distrito Federal de 1870.....	47
2.1.7.	Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884	49

2.1.8. Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	51
2.1.9. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928, que entró en vigor el 1º de octubre de 1932.....	53
2.2. Concepto Jurídico de alimentos.....	55
2.3. Naturaleza Jurídica de los alimentos.....	58
2.4. Elementos que integran la figura.....	61
2.5. Características de los alimentos.....	63
2.6. Análisis del sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	68
2.7. Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	75

CAPÍTULO 3

PROBLEMÁTICA DE LA INEXISTENCIA POR LA PARTE ACTORA DE UN PERÍODO PROBATORIO DE LOS ALIMENTOS POR COMPARENCIA

3.1. Concepto de comparecencia.....	78
3.2. Naturaleza Jurídica de los alimentos por comparecencia.....	81
3.3. Prestaciones comprendidas en los alimentos.....	84
3.4. Medidas que se toman por incumplimiento del pago voluntario de pensión alimenticia.....	88
3.4.1. Embargo precautorio de los bienes del deudor alimentista.....	90
3.4.2. Descuento directo del salario del deudor.....	92
3.5. Medidas Penales.....	94

3.6.	Concepto de Pruebas.....	98
3.6.1.	Naturaleza Jurídica de Pruebas.....	101
3.6.2.	Las pruebas en la controversia del orden familiar.....	102
3.7.	La facultad discrecional del Juez Familiar.....	107
3.8.	La suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho.....	112
3.9.	El defensor de oficio.....	114
3.10.	Excepciones y defensas.....	117

CAPÍTULO 4

BENEFICIOS DE COLOCAR A LAS PARTES EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS JURÍDICAS

4.1.	Periodo probatorio	127
4.2.	Alegatos	132
4.3.	Sentencia	134
4.4.	Beneficios de implantar un periodo de pruebas en los juicios de alimentos por comparecencia.....	137
4.5	Propuesta. Modificación al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	139
	CONCLUSIONES.....	141
	BIBLIOGRAFÍA.....	145

INTRODUCCIÓN

El derecho a los alimentos por parte de los menores, es un bien cuya preservación, protección y regulación justifica sobradamente, las constantes reformas y adiciones, a las legislaciones regulatorias de tal derecho, sea esta la Ley Suprema, o las leyes secundarias.

Bajo la anterior premisa, fue estructurado el presente trabajo recepcional, el cual fue dividido en cuatro capítulos, de los cuales el primero, está dedicado a los antecedentes y evolución de la figura en estudio, considerando como fundamento histórico-jurídico, el derecho romano, concluyendo con la visión histórica y moderna de nuestro país.

El capítulo segundo, se encuentra estructurado con el desglose de la institución en estudio desde la época post-independiente, hasta la regulación actual, considerando aspectos procesales, del cumplimiento de la misma.

En el capítulo tercero, se desarrolla una indagatoria jurídica de las consecuencias en los distintos ámbitos jurídicos tales como (civil, penal, laboral y procesal) de incumplimiento del pago de los alimentos al acreedor alimentario, así como de las omisiones legales y procesales que son argumentadas y utilizadas por los deudores alimentarios que les permiten evadir su responsabilidad frente a quienes tiene el derecho.

Finalmente, el cuarto capítulo, esta dedicado a puntualizar la propuesta de la sustentante, que evitará, la desigualdad en el ámbito del periodo de ofrecimiento de pruebas de la parte actora con su colitigante remediando lo que bajo nuestra hipótesis es una falta de igualdad entre las partes en una controversia del orden familiar, específicamente “la comparecencia por alimentos”.

No es ocioso mencionar que el presente trabajo de investigación esta respaldado por las opiniones de los juristas especialistas en el tema, los cuales bajo nuestro punto de vista cubre las expectativas doctrinarias del tema.

Concluye el presente trabajo con un capítulo de conclusiones que devienen de la investigación realizada.

La Sustentante.

CAPÍTULO 1

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS ALIMENTOS

La Institución Alimenticia es de orden e interés público y por eso el Estado se encuentra obligado muchas de las veces a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria tutelar que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humana por medio de lo que llamamos la asistencia publica.

Los alimentos cumplen una función social y tiene su fundamento en la solidaridad humana por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlo a quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente.

El derecho occidental se acunó básicamente en el Derecho Romano; por ello, es necesario e indispensable iniciar el estudio de los alimentos como se conocen actualmente en una de las cunas del Derecho Mexicano, el Derecho Romano.

1.1. Los Alimentos en el Corpus Iuris Civilis.

En el Derecho Romano, siendo como lo es el manantial de donde surge la generalidad de las Instituciones jurídicas, es indispensable conocer los antecedentes de los alimentos.

En efecto, para los romanos los alimentos tenían su fundamento en el parentesco y en el patronato, aunque tal derecho y obligación no se encontraba reglamentada expresamente pues en la Ley de las Doce Tablas no se hacía comentario alguno sobre el particular ni en el Jus Quiritario.

Al respecto, Segre opina que la primera manifestación de dar alimentos, aparece en las relaciones de patronato y clientela, y sólo tardíamente en las de familia, subsumida prácticamente en la patria potestad.

Desde luego, su reconocimiento indica un grave límite a este indicio manifiesto de su transformación; aparece de forma singular y después se generaliza aceleradamente bajo la influencia cristiana, basada en las caritas sanguinis.

En cuanto a los alimentos en el Derecho Romano, en un principio no existía la obligación del *pater familia* a proporcionar alimentos a sus hijos, ya que él poseía el *Jus Exponendi*, mediante el cual podía disponer de la vida de las personas que integraban su familia, tenía amplias facultades sobre sus

descendientes como para venderlos o darlos en prenda por deudas de carácter civil, etc.

Estas facultades las fue perdiendo el **pater familia** como resultado de las intervenciones de los Cónsules, cuando los hijos eran abandonados o se encontraban en la miseria mientras sus padres disfrutaban de cuantiosa fortuna o viceversa.

Al respecto, Antonio de Ibarrola señala: “En el derecho Romano la obligación alimentaría le correspondía directamente al **pater familias** en quien recaía todo el centro de atención de todo el dominio familiar. El **pater familias**, era dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los **iura patronatus** sobre los libertos. Tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, poseía mediante la **manus** un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas **cun manu**”.¹

Se tiene conocimiento que este crédito por alimentos fue establecido en Roma por orden del Pretor a quién se le hacía intervenir en ésta materia, pues conforme a la Ley Natural para su validez, los sancionaba.

Efectivamente, con anterioridad el Emperador Justiniano no se había tratado concretamente sobre la obligación de los alimentos, pues según Eugenio Petit“ sólo fue bajo dicho Emperador y después de sus novelas 118 y 127 cuando surgió el derecho de familia: estableciéndose la obligación de proporcionarse

¹ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 262.

alimentos entre ascendientes y descendientes y con relación a estos últimos se les concedía tal derecho incluso a los hijos ilegítimos, siempre y cuando no fueran espurios o incestuosos”.²

El derecho Justiniano la admite recíprocamente y con independencia de la patria potestad, entre ascendientes y descendientes y entre padres e hijos naturales.

Es importante mencionar que en el derecho romano y de hecho, inicialmente en la legislación de las Doce Tablas, se consideraba a los hijos como personas que en determinado momento, eran cosas (res), propiedad del **pater familias**.

Además, el **pater familias** era el Juez dentro de la **domus**, y el **sacerdote** de la religión del hogar. Como una especie de monarca doméstico podía imponer inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible **tus vital necisque**. Sin embargo, para medidas tan drásticas, el **pater familias** estaba bajo cierta vigilancia moral; por parte primero, de la organización gentilicia; y luego, del censor.

Así la antigua familia romana es como una pequeña monarquía. Bonfante “considera la Roma antigua como una confederación de gentes; y cada **gens**, como una confederación de **domus**, de monarquías domésticas”.³

² PETIT, Eugene. Derecho Romano. 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. P. p. 66, 67.

³ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. p. 392.

Es necesario por razón de investigación señalar que el **pater familias** designa, a un romano libre y **sui iuris** una persona, independiente de la cuestión de si está casado y tiene descendientes”.⁴

Un hijo legítimo recién nacido, cuyo padre moría, si no tenía un abuelo paterno, era un **pater familias**, aunque todavía sin capacidad de ejercicio, desde luego.

El antiguo **pater familias**, en resumen, es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la **domus** dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él.

Ahora bien, el nacimiento de uno de los principales elementos que van a formar parte de la naturaleza jurídica de los alimentos es la necesidad de subsistencia. Todo indica que fue el Pretor romano quien se encargaba de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que se empieza a establecer la deuda alimentaría y sus sanciones con validez jurídica.

Las bases para el fundamento de estas sanciones fue la Ley Natural, estableciendo así la obligación recíproca como un deber de ayuda mutua entre los descendientes y ascendientes, como ya lo mencionaremos.

⁴ Ibidem. p. 394.

Asimismo, el derecho de familia tiene su fundamento en la parentela del patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho alimentario expresamente codificado, ya que la ley de las Doce Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre la materia.

Por su parte, el tratadista Ventura Silva menciona: “El sometido al **pater familias**, cualquiera que sea su edad o sexo, es persona **aliena iuris**, así quedan en esta categoría: a) La mujer que al casarse con el jefe o con alguno de los varones sometidos a su poder doméstico, cumplierse con determinada ceremonia o requisito; b) Sus hijos legítimos, así como los descendientes también legítimos de sus hijos varones y nietos varones; c) La persona, cualquiera que sea su procedencia que por motivo de agradecimiento al patrón, tiene que sujetarse hacia él, a ciertas obligaciones que constituyen los **Iura Patronatus** o derechos del patronato. Estos derechos también pasan a los hijos agnados del patrono y de los cuales se mencionan: d) **Obsequium** el patrono tiene el derecho, el respeto y consideración del directo. Este derecho se manifiesta bajo las formas más variadas. Por ejemplo, el libertado no podía perseguir a su patrón sin autorización del magistrado, debiéndole dar también alimentos en la necesidad; esta obligación estuvo por mucho tiempo desprovista de sanción, pero la Ley **Aelia Sentia**, establecía penas en contra del liberto ingrato...”⁵

Por lo anteriormente descrito nos damos cuenta que se empezó a generar un derecho de alimentos a favor del patrono y sus descendientes. La consolidación del derecho de los alimentos en Roma queda establecida de

⁵ VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 143.

manera amplia en el derecho romano Justiniano. Sobre lo anterior Martha Morineau, señala:

“En el año de 527 ascendió al trono imperial el emperador Justiniano que reinaría hasta su muerte en 565.

Su obra como gobernante destaca tanto en el ámbito político-militar, como en el religioso y en el jurídico...

En lo jurídico llevó a cabo una gran labor legislativa gracias a la cual estamos en posibilidad de estudiar el Derecho romano.

La labor legislativa llevada a cabo por Justiniano, desde el momento en que sube al trono en 527, tiene una importancia decisiva dentro de la historia del derecho, pues gracias a él conocemos aquél que rigió a los romanos durante los siglos anteriores”.⁶

“Justiniano se interesa, en primer lugar, por las **leges**. En 528 nombra una Comisión de diez miembros, encargada de reunir en una sola obra los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, añadiendo las Constituciones posteriores y tachando las repeticiones, contradicciones y las reglas caídas en desuso, aunque teniendo cuidado en respetar el orden cronológico...

Después de la codificación de las **leges**, Justiniano se ocupó del **jus**. En 530 encargó a Triboniano, cuestor del Palacio, de redactar una colección

⁶ MORINEAU IDUARTE, Martha. IGLESIAS GONZÁLEZ Román. Derecho Romano. 4ª edición, Editorial Oxford, México, 2002. p. 21.

compuesta de extractos de escritos de los jurisconsultos que hubiesen obtenido la concesión del *jus respondendi*. Triboniano se hizo asistir para esto de una Comisión de dieciséis miembros. Era un trabajo inmenso: había que examinar más de diez mil compendios, que contenían más de tres millones de líneas. Pero fue tan grande el celo de la Comisión, que en tres años quedó terminada. Esta colección sólo incluía cincuenta mil líneas, tomadas de treinta y nueve jurisconsultos. Fue publicada y declarada obligatoria en diciembre del 533. Esto es el Digesto o las Pandectas".⁷

Las materias que componen el Digesto están repartidas siguiendo el orden del edicto perpetuo y divididas en cincuenta libros.

Por razones de nuestra investigación sólo haremos referencia a lo que en el Digesto se llamaba obligación alimentaria real y que se encontraba en el Libro XV, Título II, Ley V, que reglamentaba lo referente a los alimentos en que a los padres se les podía obligar a dar alimentos a los hijos que tuvieran bajo su patria potestad o bien, a los emancipados, o a los que hubieren salido de su patria potestad por otras causas; también se les podrá proporcionar los alimentos a los hijos legítimos, pero no así a los incestuosos. Y señala que a su vez, los hijos han de alimentar a sus padres.

Esta ley V, numeral I, decreta la obligación de dar alimentos a los hijos en siguiente orden: a) Legítimos, b) Emancipados; c) Ilegítimos, pero no así a los hijos espurios e incestuosos o de cualquier otra unión considerada no legítima; por lo que toca a estos hijos, era únicamente la obligación de dar alimentos a la madre y a los parientes de ella.

⁷ PETIT, Eugene. Op. Cit. p. 66.

El numeral II de la citada Ley, se refiere a que el juez examinará las pretensiones de las partes, acordando la obligación a los ascendientes de padre y madre, en a favor de los hijos. En las disposiciones del numeral III, igualmente que en las anteriores consideraciones jurídicas de esa época, se manifiesta claramente la tendencia del legislador romano; en cuanto hace al numeral IV, éste es en el sentido de la obligación de la madre expresamente de dar alimentos a los hijos espurios e incestuosos, así como la reciprocidad de éstos de alimentar a la madre; en el número V, se considera la obligación del padre de alimentar a la hija ilegítima; y finalmente el número VI, contempla la obligación para el hijo del padre citado pero no disculpa si el hijo se basta por sí mismo; el numeral IX juzga sobre el reconocimiento de la paternidad, se alude al hecho de que se le den alimentos al hijo de éste, pero no se hace constar la paternidad, sino únicamente el deber de dar alimentos; posteriormente, el numeral XII cita la obligación del padre no sólo al cumplimiento de los alimentos, sino además, a las cargas de los hijos.

La ley romana instituía que en el caso de que el padre muriera o se encontrare incapacitado para alimentar a los hijos, correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes en línea paterna; esta obligación sólo cesaba en el caso de ingratitude grave de los hijos o si ellos fuesen ricos.

La madre siendo subsidiaria, puede alimentar a los hijos aún si existiere el padre, pero ella podrá recuperar lo gastado en esta situación por medio de la coacción de gestiones de negocios y sólo cuando se trate de una donación.

El Libro XXV, título III, número X, establece que en caso de que los obligados se negaren a dar los alimentos, el juez de acuerdo a sus facultades podrá obligar a su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas del deudor y venderlas.

En este mismo libro y Ley, en el numeral XLIII, es de vital importancia, aún en nuestra época, pues determina que los alimentos deben comprender: comida, bebida, adornos del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre.

Con la muerte de Justiniano en el año 565 A.C. termina lo que se conoce como la “primera vida del Derecho romano”; vale decir la etapa de su creación, iniciada con la fundación de la ciudad de Roma en el año 753 a. C.

Al conjunto de la labor jurídica de Justiniano se le conoce con el nombre de ***Corpus iuris civilis*** y está compuesto por el Código, el Digesto, las Instituciones y las Novelas”.⁸

Posteriormente, se hizo extensiva esta obligación de dar alimentos a los hermanos, cuando uno de ellos se encontrare en la opulencia. En caso de locura, la mujer, el curador o sus parientes podían exigir al marido los alimentos en proporción a la cuantía de la dote.

El derecho romano, refiere también que si el padre muere, corresponde la obligación a los parientes paternos, y que esta obligación puede terminar por

⁸ MORINEAU IDUARTE, Martha. IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Op. Cit. p. 22.

ingratitude de los hijos, o si estos son suficientes económicamente. La edad límite de los hijos para recibir alimentos era de 25 años.

1.2. Los Alimentos en el Código Napoleónico.

“Los historiadores del derecho francés inician explicando la formación de su sistema a través de la compleja formación del país desde la Galia, territorio ocupado por un buen número de tribus entre las que estaban, naturalmente, los francos hasta el nacimiento de Francia que sitúan, aproximadamente, entre los siglos, IX al XIII. En esta formación conviven galos, romanos y germanos con costumbres y leyes propias que se fueron mezclando hasta hacer imposible la determinación de la procedencia étnica de los individuos”.⁹

En Francia se estableció originalmente el principio de la personalidad de la Ley, reinando en todas partes un derecho consuetudinario y variable según las regiones de que se tratara pero con el transcurso del tiempo y al triunfo de la Revolución Francesa aquel derecho consuetudinario que era una mezcla del romano, germánico, canónico y de costumbres locales, se consideró inadecuado y hubo necesidad de crear un cuerpo de leyes que reemplazara las antiguas costumbres de las providencias habiéndose redactado diversos proyectos que nunca tuvieron acogida hasta que Napoleón Bonaparte llevó a cabo la redacción y promulgación del Código Civil el cual sirvió de base para todos los demás códigos, incluso en algunos de los distintos países.

⁹ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 10ª edición, Trad. De José Ma. Cajica. Editorial Cajica, Puebla, México, 1990. p. 1041.

Napoleón Bonaparte, apoyó la redacción y expedición del Código Civil en su legislatura de 1804, con el nombre de Ley Nacional, donde se precisa el deber de educación de los padres y se define la obligación como efecto del matrimonio reglamentado, en el Libro Primero, Título V, Capítulo V, respecto a las obligaciones que nacen del matrimonio.

Es cierto que en Francia ya desde el año 1792, se instituía el divorcio y con ello el derecho al cónyuge indigente para demandar al otro una pensión alimenticia sin tomar en cuenta la situación de que el fallo se pronunciara en contra del mismo.

Ahora bien, para efectos del contrato de matrimonio el padre y madre se obligan a criar y mantener a los hijos que nazcan de esta unión, en línea recta pero en forma subsidiaria; y por su parte, los hijos quedaban obligados a “amar y honrar a su padre y madre”; a obedecerlos y asistirlos en sus necesidades en la medida de sus posibilidades, débito que incluía a los demás ascendientes en forma subsidiaria y línea directa.

No es ocioso mencionar que la anterior reglamentación fue recogida por la codificación civil de nuestro país de 1932, la cual en el artículo 411, mencionaba:

“Artículo 411. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes”.

El tema de los alimentos se encuentra situado en el capítulo correspondiente a las obligaciones que nacen del matrimonio; como lo mencionamos, en él se dispone que los cónyuges por el hecho del matrimonio, contraen la obligación de alimentar, cuidar y educar a sus hijos. “Se señala que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y ascendientes que lo requieran. Igualmente, gravita la obligación sobre las nueras y yernos respecto de los suegros hasta que el cónyuge que dio lugar a la afinidad y sus hijos hayan muerto. Es una obligación recíproca, pero el juzgador podrá, llegado el caso, eximir del cumplimiento al hoy deudor si el hoy acreedor, en su momento, no cumplió con sus obligaciones respecto del primero”.¹⁰

Ahora, nos referiremos a las relaciones de los padres y de los hijos, y en general, a la relación de los parientes entre sí. En verdad el Código Napoleónico, comprende sobre este punto algunas reglas excelentes, limitando a la mayoría de edad del hijo o a su emancipación, la duración de la patria potestad; el Código estableció en su artículo 371 un precepto perteneciente a la moral “el hijo, dice este artículo cualquiera que sea su edad debe respeto y consideración a sus padres”. Colocándose en el terreno moral y económico a la vez, los artículos 203 y 205 consagran dos reglas que por sí mismas se explican: “Los esposos, declara el primero, contraen por el sólo hecho del matrimonio, la obligación común de alimentar y educar a sus hijos”. En cambio, el artículo 205 establece que “los hijos están obligados a alimentar a sus padres cuando estén necesitados”.

¹⁰ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico. 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 21.

“En caso de divorció, además de la pensión alimenticia entre cónyuges existe un capítulo relativo a las consecuencias de divorcio para los hijos, en donde se estipula que los derechos y obligaciones de los progenitores subsisten en todos sus términos aun después de ejecutoriado el divorcio y la obligación de alimentarios toma la forma de una pensión alimenticia entregada al cónyuge que los tiene bajo su custodia, pensión que debe ser garantizada”.¹¹

El sistema jurídico francés sobre los alimentos se complementa por las siguientes leyes o códigos: Código de la familia y de la ayuda social del 24 de enero de 1956, en el que encontramos, entre otras cosas, disposiciones tendientes a compensar las cargas familiares de alimentación cuidado y educación de los hijos a través de la seguridad y asistencia social; la ley relativa al pago directo de la pensión alimentaría del 2 de enero de 1973 en la que se establecen los lineamientos procesales para que el acreedor alimentario pueda cobrar la pensión que le corresponde directamente en la fuente de ingresos del deudor, complementada con un decreto, el número 73-216 del primero de marzo de 1973; la Ley relativa a la cobertura pública de las pensiones alimenticias del 11 de julio de 1975, en donde se señala que toda pensión alimenticia decretada por orden judicial que no pueda hacerse exigible al deudor a través de los medios señalados por el derecho civil puede ser cubierta por el Tesoro público a demanda del acreedor interpuesta ante el Procurador de la República y se especifican los procedimientos para ello. Esta ley también está complementada por el decreto número 75-1339 del 31 de diciembre de 1975.

¹¹ PLANIOL, Marcel. Op. Cit. p. 1407.

Finalmente, el Código de Napoleón establecía que el abuelo de los hijos naturales puede rehusarse a proporcionar alimentos a sus nietos y viceversa.

1.3 Evolución de los Alimentos en México.

En el pasado, el actual territorio del Estado Mexicano, fue habitado por diversos pueblos, por lo que considero de vital importancia que para el análisis histórico de los alimentos, debe abordarse el tema desde la época prehispánica, pues estamos ciertos que para entender el presente, siempre será necesario conocer el pasado, hablese de lo que se hable.

1.3.1. Época Prehispánica.

“Las noticias que se tiene sobre el tema de la época prehispánica reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños y niñas. Los relatos de Sahagún y el Códice Mendocino entre otros permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes”.¹²

Ahora bien, el derecho entre las antiguas comunidades prehispánicas era mayormente consuetudinario; a la llegada de los conquistadores apenas iniciaba la codificación de textos jurídicos.

En la sociedad azteca, el matrimonio fue la base de la familia. Asimismo, en este derecho se distinguió el parentesco por afinidad y consanguinidad ya que

¹² PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. P. p. 81, 82.

por referencia de los historiadores sabemos que el matrimonio estaba prohibido entre ascendientes y descendientes, y entre hermanos.

Respecto a los menores “los niños y niñas eran considerados como dones de los dioses tanto entre los náhuatl quienes se dirigían a ellos llamándolos ***nopiltxe, nocuzque, noquetzale*** (mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa) como entre los mayas”.¹³

El niño era amaniatado durante cuatro años, y en el quinto, si pertenecía a una familia noble, era mandado al Calmecac, o bien, si el niño era de una familia menos distinguida, era educado en alguna de las escuelas destinadas para ello; por último, los niños de la clase social más baja eran puestos a laborar en faenas del campo.

La patria potestad cesaba por el matrimonio del hijo. Y en caso de muerte del padre, el menor caía en la potestad del tío paterno, o del hermano mayor o bien del miembro de la familia más respetado.

En el antiguo derecho del México-Tenochtitlan, el derecho a los alimentos era evidente, ya que se puede apreciar que existieron diversas instituciones como el matrimonio, patria potestad, etcétera. Estas figuras fueron creadas para la protección de los menores y para mantener la base de toda sociedad humana que es la familia.

¹³ Ibidem. p. 82

Lo mismo sucedía con la atención que se les daba a los “ancianos quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio, y si habían servido al ejército, entre los náhuatl eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado.

Pero, independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo: tanto los niños y niñas como los ancianos, eran mantenidos por sus familias y su comunidad.

Posteriormente, la llegada de los españoles y los tres siglos de su denominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo aquellas derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad. Pero, aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, en la cultura mexicana sigue teniendo un presupuesto de atención solícita al niño y al anciano”.¹⁴

1.3.2. Época Colonial.

Para una mejor comprensión del tema, y tomando en consideración que el derecho que imperó durante la llamada etapa colonial o colonialismo, en México procedía de manera inmediata de España, es indispensable conocer, aún de manera somera, cual era el derecho imperante en la monarquía Española, el cual imponía a sus dominios.

¹⁴ Ibidem. p. 82.

Y respecto a nuestro tema de estudio los alimentos se reglamentaban a través de dos ordenamientos principales:

- a) El Fuero Real, denominado también Fuero de la Corte, observaba marcado interés en reglamentar el derecho a los alimentos pues imponía a los padres la obligación de alimentar a sus hijos fueran éstos legítimos o naturales de esa manera se difería a la madre tal obligación hasta que el hijo llegara a los tres años de edad igualmente en este Ordenamiento y de manera indubitable se establecieron las características de reciprocidad de la obligación alimenticia pero sin hacerla extensiva entre los hermanos.
- b) Las Leyes de Partidas, denominadas las Siete Partidas, por estar formadas por siete partes cada una destinada a determinada materia. La Ley Quinta de la Cuarta Partida establecía la obligación que el padre tenía de criar a los hijos legítimos a los nacidos de relaciones concubinarias y a los adulterios. Esta misma Ley precisaba que a falta de padres o cuando estos fueran de escasos recursos económicos la obligación de procurar alimentos se transmitía sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas esto es siempre y cuando fueran legítimos porque tratándose de naturales la obligación no trascendía a los ascendientes del padre solamente en los de la madre por razones obvias.

En las Leyes de Partidas se vislumbran los problemas que podrían surgir del divorcio con relación a los alimentos a favor de los hijos ya fueran menores o mayores de tres años concediéndoles el derecho en contra del cónyuge que resultara culpable. Pero si éste se encontraba sin recursos y el otro los tenía, al primero correspondía el deber de alimentar a los descendientes.

Otra Ley importante en España, lo fue la Ley de Matrimonio Civil de 1870; pero esta ley se encuentra fuera de la época colonial o virreinal y por lo tanto fuera del ámbito de nuestro análisis.

“La llegada de los españoles y los tres siglos de su dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo aquellas derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad. Pero, aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, en la cultura mexicana sigue teniendo un presupuesto de atención solícita al niño y al anciano.

De estos tres siglos mucho se puede hablar del intrincado marco jurídico que regía en el territorio nacional”.¹⁵

Para prueba de lo anterior en la época colonial se trasplantaron los ordenamientos de la metrópoli; Leyes del Toro, la Nueva y Novísima Recopilación y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo. Durante esta época se promulgó la recopilación de las Leyes de Indias y la Real Ordenanza de Intendentes.

¹⁵ Ibidem. p. 82.

No es ocioso por razones de la investigación, señalar que muchas de las mencionadas leyes tenían como trasfondo un marcado acento religioso, como se señaló. Por ello, consideramos importante el establecer que el derecho canónico, respecto a los alimentos y respecto a la familia como centro de esa sociedad regulaba las relaciones de la misma dentro de los miembros de la iglesia y de los clérigos así como los bienes pertenecientes a la iglesia.

La obligación respecto a los alimentos se deriva del matrimonio y del parentesco fundamentalmente pero también la establecía por el parentesco espiritual que contrae el padrino y el ahijado al momento de entrar éste último por el sacramento de bautismo al seno de la iglesia católica.

Existían formas de obligaciones alimentarias extrafamiliares como la de alimentar a los pobres y miserables con el importe de las rentas que recibían las iglesias proporcionar ayuda a los clérigos pobres y menores con pensiones que les eran señaladas aunque ésta costumbre fue contraria a los fines que la Institución perseguía puesto que algunos clérigos ricos y poderosos también quisieron pensiones de tal manera que se llevaban consigo la totalidad de las rentas.

Otra forma de obligación extrafamiliar consistía en la que tenía la iglesia respecto de los patronos estando únicamente obligada en éstos casos, las fundadas hacia sus creadores siempre y cuando hubiesen llegado al grado de indigencia.

El Derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos en el ámbito familiar pasarán al derecho español con los mismos fundamentos del derecho antiguo substituyendo las invocaciones de orden religioso por razones de carácter jurídico consagradas en la Ley y aceptadas dentro del sistema general de ideas que inspiran el ordenamiento legal.

Por ello, en España, durante el medioevo y dada la estrecha relación que hubo en aquella época entre la iglesia y el Estado, casi todo lo relativo al derecho de familia y al matrimonio fue reglamentado por el derecho canónico cuando se trataba de matrimonios entre católicos (lo que ocurría la mayoría de las veces).

En las Leyes de Toro se manifiesta la obligación alimentaria de los padres para los hijos ilegítimos con las limitaciones y desigualdades propias de la época. Y en la Recopilación de las Leyes de Reinos de las Indias, se menciona que la obligación incluía a la madre mientras no contrajera nupcias. En el grupo familiar quedaban comprendidos aún los parientes más lejanos y sólo se concebía a la familia legítima, aunque posteriormente se reconoció el concubinato.

“Las Partidas, dadas por el Rey Alfonso X, “El Sabio” que las dividió en siete partes a lo que se debe su nombre; la causa de este Código es que la Legislación Española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían malestar e incertidumbre y que, hacían por lo mismo, precisar una unidad legislativa. Igual, en el derecho romano Justiniano, en las Decretales y en las Opiniones de los Jurisconsultos de la Escuela de

Bolonia, así como grandes conocedores del Derecho Español pero muy apegados al Derecho Canónico”.¹⁶

En su segundo libro o partida, trata del Derecho Público, en el que se encuentra la regulación de la Familia, sucesiones, etc.

La Ley II, Capítulo IV, Título XVI, disponía la forma de otorgar los alimentos, así como los elementos que integraba dicha obligación, instituyéndolos de la siguiente forma: “que les deben de dar que coman, et que deben et que calcen, et que vistan, et lunar de more, et todos las otras cosas que le tuvieren menester, sin las cuales non pueden homes, vivir”.

En la Cuarta de estas Partidas, se hace alusión a que los padres por razón natural y por amor a los hijos deben mantener y criar a éstos siempre y cuando sean legítimos o naturales y no habiendo entre ellos la obligación recaía aún en los ascendientes por línea directa y para los hijos calificados de adulterios o incestuosos era igual que en el digesto Romano, es decir, la obligación recae solamente sobre la madre y sus ascendientes.

Esta Partida, señalaba que por los menos entre padres e hijos existía la reciprocidad alimentaría sin hacer distinción alguna entre el parentesco legítimo o natural. Y; por su parte, la ley V de esta misma partida, señalaba que el padre estaba obligado a la crianza de los hijos legítimos, a los nacidos del concubinato,

¹⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. 1ª edición, Editorial Sista, México, 1991. p.36.

a los que nacen del adulterio, incesto u otra relación ilícita. Esta relación no era para los ascendientes del padre pero sí para los de la madre.

También la Ley señalaba la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos cuyos padres hubiesen muerto o que teniéndolos carecieren de los medios necesarios para cumplir con sus obligaciones; entonces el débito recaía en los ascendientes por ambas líneas, materna y paterna.

Cuando los hijos provenían de una relación incestuosa, la obligación recaía en la madre y en caso de que ella muriera o no tuviese medios económicos para sufragar los gastos de sus hijos, recaía en los ascendientes maternos y por consiguiente nunca trascendía a los ascendientes del padre.

La edad del deudor alimentario no importaba para las leyes de Partidas, sólo bastaba que acreditaran la necesidad de recibirlos para que legalmente el deudor alimentario se los proporcionara.

Como queda expresado, las Partidas en lo referente a la deuda alimenticia, no hacen más que copiar lo estatuido por el Derecho Romano.

En esta época surge también el Derecho Canónico, por el cual se mejora la condición de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y debemos reconocerle grande mérito al dar y aplicar las primeras palabras de redención e igualdad pronunciadas en la historia, a favor de los seres desvalidos y desgraciados y,

sujetos en la antigüedad, a sufrir hambre y miseria al no reconocérseles en el Derecho Civil derecho alguno”.¹⁷

1.3.3. México Independiente.

La temporalidad que cubre la época independiente relativamente es breve en nuestro país; va de la declaración de independencia en 1821 a la declaración de lucha revolucionaria de 1910, esta brevedad de tiempo no permite que acaben de terminar las imposiciones legales del conquistador en todos los ámbitos y tampoco, permite que inicie verdaderamente la vida constitucional y legislativa del nuevo proyecto de nación.

En este espacio de tiempo las leyes del conquistador, aún después de mucho tiempo, son reconocidas como válidas, y las de nueva creación son vistas con recelo y desconfianza.

En relación a nuestra investigación Narváez Hernández señala:

“La historia de la trascendencia jurídica europea en la codificación entra dentro otra historia general que es la de la trascendencia jurídica europea en el derecho mexicano...”

A través de Castilla llegó a Nueva España el derecho europeo pero no sólo aquél contemporáneo, pareciera ser que se vio en los nuevos territorios un

¹⁷ Ibidem. p. 32.

laboratorio propicio para poner en práctica toda la tradición y la doctrina jurídicas europeas. Por eso en Nueva España podemos encontrar planteamientos jurídicos de las más diversas épocas europeas: la incorporación jurídica de las Indias a la corona de Castilla por donación pontificia y otros títulos justos, no sólo significó que las nuevas tierras y sus habitantes pasaran a formar parte de la monarquía hispano-indiana, sino que además importaron el enfrentar nuevos problemas jurídicos que fueron resueltos según los marcos de la tradición jurídica europea, con lo cual las Indias se hicieron partícipes de un pasado común con el Viejo Mundo”.¹⁸

Agustín Cue Canovas, por su parte menciona:

“No puede darse a los mexicanos mayor castigo que el de que se gobiernen por sí solos, había dicho el oidor Bataller en 1821. En efecto, lo que ocurrió entre 1821 y 1854, etapa de gestación de nuestra nacionalidad, era necesariamente lo que debía ocurrir. Al advenir a la vida independiente, México se encontró falto de los elementos sociales necesarios para constituir una verdadera nación...

Todo elemento de orden fue destruido por el estado permanente de guerras civiles y de anarquía que parecía conducir el país a su total e inevitable ruina. En el breve período de 33 años hubo un Imperio; se dictaron 5 Constituciones; se establecieron dos regímenes federales y dos centralistas; ocurrieron dos guerras con el extranjero, en la última de las cuales el país sufrió la mutilación de la mitad de su territorio; y en las postrimerías de este período, Santa

¹⁸ NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. La persona en el Derecho Civil. Historia de un Concepto Jurídico. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. P. p. 249, 250.

Anna, con el apoyo de los conservadores, estableció la más oprobiosa dictadura”.¹⁹

Asimismo, como ya mencionamos, “en los primeros años del México Independiente se aplicaban innumerables leyes españolas, lo que provocó una confusión legal que agravó de modo extraordinario la legislación de Indias. Las distintas disposiciones que se dictaron para la época de la Colonia no guardaban congruencia entre sí, algunas resultaban contradictorias, convirtiendo el régimen jurídico de aquella época en un verdadero caos”.²⁰

“A mediados del siglo pasado se acercaba un cambio fundamental para México: la formación del sentido nacional, la liberación de importantes, pero ya opresivas tradiciones, y la penetración de una moderna administración, junto con nuevas vías de comunicación en casi todo el vasto territorio. Es en aquellos decenios que en México comienza a percibirse el curioso fenómeno de la ‘aceleración de la historia’.

Más importante aún sería el movimiento codificador mexicano, en los próximos años. En primer lugar debe mencionarse al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, del 13 de diciembre de 1870”.²¹

¹⁹ CUE CANOVAS, Agustín. Historia Social y Económica de México. 1521-1854. 12ª reimpresión, Editorial Trillas, México, 1975. p. 253.

²⁰ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, RODRÍGUEZ BENOT, Andrés. Estudios sobre Adopción Internacional. 1ª edición, Editorial UNAM, México, 2001. p. 3

²¹ MARGADANT S., Guillermo Florís. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 10ª edición, Editorial Esfinge, México, 1993. P. p. 163, 182.

En este estado de cosas, señala Pérez Duarte y Noroña:

“En 1826 se publicó la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez. Las instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, y en la que se encuentra a la obligación alimentaria no como de los efectos de la patria potestad; por lo que no es una institución que tenga estructura propia y diferente a la relación padre hijos e hijas”.²²

Sigue mencionando el autor: “La razón de esta potestad (la patria potestad) es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquélla perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus acciones a la recta razón”.²³

Posteriormente entre los años 1831 y 1833 apareció una edición reformada de la misma obra y en la que se observa ya una división de la carga alimentaria entre el padre y la madre, y la define como: “el complejo de las obligaciones que la recta razón ha impuesto a todos los que han dado el ser a otros. Estas obligaciones se reducen a criar y alimentar a los hijos, siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años, y después del padre: a instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente, para hacerse obedecer, y para encaminarlos y proporcionarles para algún oficio o profesión útil con que puedan vivir honesta y cómodamente; y siendo negligentes o estando

²² PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 84.

²³ Ibidem. p. 85.

imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrados el deber de desempeñarla”.²⁴

Finalmente, y en relación a los alimentos la misma tratadista, refiriéndose al tema puntualiza:

El Tomo IV de esta obra reformada por Juan Sala, ya hace una referencia específicamente a los alimentos como un juicio, pues dice “que pueden deberse por “equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad o por convenio o última voluntad del de cujus. Lo que quiere decir que los primeros se deben por oficio del juez y son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales y que esta obligación se extiende a los ascendientes y descendientes “más remotos cuando estos son ricos y los más inmediatos pobres”.²⁵

Asimismo, sigue diciendo “la madre tiene la obligación de proporcionar alimentos aún a los hijos espurios, adulterinos, incestuosos o de cualquier otro “ayuntamiento dañado”; y en este caso, la obligación de dar alimentos no se extiende al padre por la razón de que respecto a estos hijos la madre siempre es cierta, más no el padre”.²⁶

Y concluye la referencia al autor guatemalteco mencionando:

“En el caso de separación de los padres la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos en el otro, excepto

²⁴ Ibidem. p. 85.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

tratándose de menores de tres años, en cuyo caso es la madre la responsable de la crianza por que es lo que suele llamarse “tiempo de lactancia”. Y en ambos casos, si el obligado es “pobre” y el otro es “rico”, pasará a éste último la obligación después de establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio”.²⁷

Por nuestra parte, consideramos que la etapa Independiente de México, estuvo más dedicada a la consolidación de las nuevas instituciones sociales y económicas que a velar por el establecimiento de las instituciones privadas y familiares.

1.3.4. Época Moderna.

La Legislación Mexicana en materia de Derecho Privado, a nuestra manera de ver, debe ser analizada bajo el punto de vista de que un ordenamiento puede pertenecer a dos épocas o etapas distintas; así lo fue con las leyes que venían desde la época de la Colonia y se proyectan hasta la etapa independiente, y ello tenía una razón de ser como lo vimos anteriormente; sucede lo mismo con la etapa moderna, la cual nosotros consideramos que cubre desde la conclusión de la lucha revolucionaria y el establecimiento de la lucha partidista, hasta el año de 1970, y la posterior reforma del estado de 1977.

²⁷ Ibidem.

En este periodo de tiempo, las instituciones del Estado se consolidan, y surge con toda su fuerza el nuevo proyecto de nación independiente, revolucionario y consolidado.

En materia del tema de nuestra investigación, hemos de señalar las primicias de un nuevo orden civilista que parte desde la época anterior a la Reforma, y concluirá con la Promulgación del Código Civil de 1928 y puesto en vigor en 1932.

Una de las principales Leyes de Reforma, decretada entre julio y agosto de 1859, lo fue sin duda, la secularización del matrimonio del 23 de julio del año mencionado, de la cual se desprende la obligación alimentaria entre los cónyuges, relativa a la asistencia, socorro, alimentos y ayuda que un cónyuge debe a otro.

“Ya la Constitución de Cádiz, en su artículo 159, había previsto la elaboración de un código civil, pero, a pesar de esto y de la moda codificadora desencadenada por el ejemplo de Napoleón, México tardó mucho en sustituir el confuso derecho civil, heredado de la fase colonial, por un propio derecho, sistematizado concisamente en un código moderno...

Y la historia del código comienza cuando Juárez encargó a Justo Sierra (padre) hacer un proyecto. Éste fue publicado en 1861 (póstumamente) y sometido a una Comisión Revisoría, que, después de una interrupción, continuó funcionando bajo el Imperio para producir en 1866, los primeros libros del código, antes mencionados. Después de la caída del Imperio, una nueva comisión, con

Yáñez, Lafragua, Montiel, Dondé y Eguía Liz hizo todavía algunas modificaciones. Y, finalmente, el 13 de diciembre de 1870, fue promulgado el Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California”.²⁸

A reserva que en el siguiente capítulo abordemos, lo relacionado con nuestro tema de estudio, solo diremos que en el Código de 1870 se observa, que el legislador trata ya a la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral, es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor.

No es ocioso señalar que el mencionado Código no era el primero de la República, pues ya existían dos anteriores, el Código Civil de Oaxaca de 1828, y un Código Civil Veracruzano de 1868, los cuales serán analizados posteriormente.

“Catorce años después del Código Civil de 1870, el Distrito Federal recibió un nuevo código de esta materia. Las principales diferencias entre el Código Civil de 1884 y el anterior fueron la (no muy acertada) supresión de la **portio legitima** (figura tan recomendable para reducir los efectos dañinos del capricho del testador en perjuicio de los miembros de familia más cercanos), la supresión de la **in integrum restitutio** y la interdicción por prodigalidad”.²⁹

Ya durante la etapa revolucionaria “en cuanto al derecho de familia encontramos importantes modernizaciones, como la introducción del divorcio (29

²⁸ MARGADANT, S. Guillermo Florís. Op. Cit. p. 182.

²⁹ Ibidem. p. 188.

de diciembre de 1914), la ley del 29 de enero de 1915 que reforma varios artículos del código civil distrital en materia de familia, y finalmente la reforma global del derecho de familia en la Ley de Relaciones Familiares, de 9 de abril de 1917, luego absorbida por el Código Civil del Distrito Federal, de 1928”.³⁰

Finalmente, durante la fase posrevolucionaria, el tradicional prestigio de la escuela exegética, con autores como Aubry y Rau, o Lauren cedió ante actitudes más modernas, como la de Planiol. Esta innovación de la dogmática, junto con las ideas socialistas y la modernización general del ambiente mexicano, impulsó hacia un rejuvenecimiento de la legislación civil, y siendo el Código Civil del Distrito y Territorios Federales (1928-1932) el habitual código modelo para las entidades de la República, el gran acontecimiento posrevolucionario en esta materia ha sido la expedición del Código Civil del Distrito Federal de 1928, elaborado desde fines de 1926.

Este código entró en vigor el 1° de octubre de 1932”.³¹

Hemos de analizar a través del siguiente capítulo lo relacionado a la reglamentación de los alimentos en las codificaciones mencionadas; sin embargo, es importante decir que en esta época moderna se encuentran una serie de proyectos y códigos como los de Oaxaca, Zacatecas, Veracruz y el Estado de México de los cuales se aprecia que la característica común en los mismos, respecto a la asignación de la pensión alimenticia, es la relativa a la

³⁰ Ibidem. p. 203.

³¹ Ibidem. p. 262.

proporcionalidad y reciprocidad de la obligación alimentaria, así como la incorporación del acreedor a la casa del deudor.

CAPÍTULO 2

PRIMERAS LEYES MEXICANAS QUE REGULAN EL DERECHO DE ALIMENTOS

El derecho es un fenómeno social, por lo tanto es dinámico y los alimentos como institución jurídica no es la excepción; ha variado de una época a otra, como de un lugar a otro, igualmente en sus objetivos que habiendo surgido como una institución que favorecía los intereses del acreedor alimenticio, para satisfacer sus necesidades primarias, hasta convertirse hoy en día en una auténtica forma de protección para menores y ancianos donde prevalece el interés público sobre la voluntad individual.

Con el objeto de comprender mejor la actual regulación de la figura jurídica, en estudio, realizaremos una breve reseña histórica de la misma en nuestro país.

2.1. Leyes Mexicanas que regulan el Derecho a los Alimentos.

Antes de que apareciera el primer Código Civil Mexicano con una vigencia continuada (el del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870); existieron una serie de proyectos y códigos que estuvieron encaminados a regular el derecho en cuerpos legislativos uniformes. Y respecto a los alimentos, a continuación analizaremos los más destacados.

2.1.1. Proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851.

El fundamento de la codificación civil del siglo XIX, de nuestro país sin duda se encuentra en las famosas “concordancias” de Florencia García Goyena, “obra llena de interesantes datos de historia del derecho y de derecho comparado”.³²

Comenta Margadant:

En la legislación y doctrina española encontramos el reflejo sobre todo de las Siete Partidas. García Goyena comenta el Código Civil Español que “en ese entonces establecía que la obligación de dar alimentos del padre y la madre respecto de los hijos abarcaba: la crianza, educación y alimentos. Elabora su punto de vista acerca de la diferencia entre uno y otro, sostiene: La crianza o alimentos tiene por objeto la conservación y el bienestar físico de la persona; la educación se dirige a sus mejoras y perfección en el orden moral.

Están pues, obligados el padre y la madre a algo más que a los simples alimentos; y la educación misma a que quedan obligados por el artículo 68 significa algo más que la moral y cristiana; significa todo lo que los artículos 220 y 221 del Código Civil Español respecto del tutor y del menor”.³³

³² Ibidem. p. 182.

³³ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T. I. 3ª edición, Editorial Grijalbo, México, 1990. p. 208.

También estaban obligados, a falta del padre y la madre todos los demás ascendientes y, como la obligación es recíproca, los descendientes también lo estaban. Jorge Hernández Álvarez opina que “esto era válido siempre y cuando los hijos fueran legítimos, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 779 de esta mismo ordenamiento español existe una barrera insuperable para los efectos civiles entre el hijo natural y los parientes legítimos del padre o la madre”.³⁴

Observamos un trato más humanitario en relación a los llamados hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos. Trato que proviene de la legislación canónica y las leyes de Toro, y estriba en el reconocimiento del derecho que éstos tienen a ser alimentados por sus padres.

Respecto a la obligación entre los hermanos, no están obligados pues la doctrina romana que así lo estableció no pasó al derecho español ya que se trata de disposiciones contrarias a las costumbres de la península.

En cuanto a los cónyuges no encontramos disposición, ni comentario al respecto en el capítulo de los alimentos. Pero, García Goyena al comentar el artículo 58, nos hace ver “que en forma implícita dentro del deber de socorro estaba contenida esta obligación como el único socorro contra la necesidad más grave y apremiante”.³⁵

³⁴ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Jorge. Antologías de Lectura para la Historia de México. 4ª edición, Editorial Trillas, México, 2001. p. 139.

³⁵ *Ibidem*. p. 140.

Finalmente el derecho a pedir los alimentos no se puede renunciar, ni derogarse por convenciones particulares, si en su observancia está interesado el orden público y las buenas costumbres. (Artículos 71 y 11).

2.1.2. Código Civil de Oaxaca.

Recorrer la senda de la historia del derecho es una tarea ardua. Complicada aún para los especialistas, por ello no nos aventuremos muy lejos en la misma. Nos remontamos exclusivamente a los albores del México independiente que para efectos de nuestro trabajo no es necesario adentrarnos más.

El Código Civil de Oaxaca de 1828-1829, resulta de especial interés ya que reguló la figura en estudio en los ámbitos más reducidos de nuestra Nación. Este código reguló los alimentos en el título V, relativo al matrimonio, en sus artículos del 114 al 121; en el primero de los citados preceptos, se señalaba: “que es obligación de los casados de alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos, los que a su vez, según lo establece el artículo 115, están obligados a alimentar a los ascendientes en línea recta, que estén en necesidad de recibir alimentos. La obligación existe entre yernos, nueras, suegros y suegras. (artículo 116). Este ordenamiento contempla las características de reciprocidad (artículo 117) y de proporcionalidad (artículo 118)”.

“Según el código que se cita, la obligación cesa o se reduce cuando el que los debe es colocado en estado tal que no puede continuar dándolos, o cuando el acreedor no tiene necesidad de ellos (artículo 119); se cumplía a la luz de este

mismo mandato judicial de incorporar al acreedor alimentario en casa del deudor (artículo 120). En el caso de los niños los alimentos habían de darse hasta que hubiera aprendido oficio con que se puedan ganar la vida, o hayan tomado estado, o lleguen a la mayoría de edad, con tal que en este último caso, no estén en incapacidad de trabajar (artículo 121)”.

“La obligación de darse alimentos entre los cónyuges no se distingue de las obligaciones más generales de “auxilios y asistencia” (artículo 110). En caso de divorcio, la mujer no podía pedir una pensión alimenticia durante el juicio, misma que debía dársele de los bienes de la comunidad o de los del marido (artículo 151), después de ejecutoriado el divorcio, el cónyuge que lo obtuvo; o sea, el inocente, podía obtener una pensión de los bienes del culpable, que no excediera de la tercera parte de las rentas en este caso. Dicha pensión subsistía en tanto el primero tuviera necesidad de ella (artículo 159)”.³⁶

Al referirse a esta codificación el tratadista Raúl Ortiz Urquidi menciona su obra como Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, como un reconocimiento a tal trascendencia jurídica.

2.1.3. Código Civil de Zacatecas de 1829.

Antes de la aparición del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, encontramos en nuestro país una serie de proyectos y códigos que al igual que éste responden a la necesidad técnica de

³⁶ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 93.

fijar el derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en un sinnúmero de instrumentos jurídicos, entre estos está el Código Civil de Zacatecas.

Al referirse Pérez Duarte y Noroña a la mencionada codificación, “la obligación alimentaría, está contemplada en cuatro artículos como derivada del vínculo matrimonial, a saber:

Artículo 129. Los esposos contraen juntos por el sólo hecho del matrimonio la obligación de criar, mantener y educar a sus hijos.

Artículo 130. Los hijos deben dar alimentos a sus padres y a otros ascendientes que tengan necesidad.

Artículo 131. Las obligaciones que resultan de estas disposiciones son recíprocas.

Finalmente, los alimentos deberán darse en proporción a las necesidades del que los reclama y fortuna del que los da (artículo 132). Este Código, contempla las características de reciprocidad y proporcionalidad de la obligación, las que no se extienden a los hermanos y tampoco a otros colaterales”.³⁷

En estas codificaciones civiles, en el trasfondo de su reglamentación, encontramos el derecho español, que las fundamentaba, y tenía que ser así ya que como los mencionamos, México iniciaba apenas su vida independiente.

³⁷ Ibidem. P. p. 93, 94.

Era la época de los esfuerzos desesperados por organizar a la Nueva República.

2.1.4. Código Civil de Veracruz de 1868.

Como preámbulo a lo señalado por el Código Civil en comento, es necesario recordar, porque ya los mencionamos en el capítulo anterior, acerca de la Ley de Matrimonio Civil, de 1859, la cual como se dijo formaba parte de las Leyes de Reforma.

En esta ley se encuentra una mención a la obligación alimentaria entre cónyuges en sus artículos 15 y 25. Y de esta manera, la referida ley, condensa las obligaciones de asistencia, socorro, alimentos y ayuda que un cónyuge debe a otro. También nos menciona que “todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se someterán a las leyes vigentes.

Estas son las dos únicas menciones que se encuentran sobre el tema de los alimentos en los veintiocho artículos que componen la ley sobre el matrimonio civil”.³⁸

³⁸ Ibidem. p. 95.

Respecto al Código Civil de Veracruz, éste consigna en seis artículos los deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos. En el artículo 219 se consigna que “el padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos, más no a dotarlos, ni a formarles un establecimiento para contraer matrimonio, o para cualquier otro objeto”.³⁹

Por su parte, el artículo 122 del Código en comento, establece la característica de proporcionalidad y divisibilidad de la obligación; el artículo 224 señala las causas por las que cesa y se reduce la pensión alimenticia. Se determina también la forma en que ha de cumplirse con la obligación alimentaria; esto es, el obligado a dar alimentación y educación, lleva la obligación que le impone la ley, asignando una pensión al acreedor alimentario o poniéndolo en pensión, o incorporándolo a su familia.

2.1.5. Código Civil del Estado de México de 1870.

Este código contempla los deberes de los padres para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente. Lo que diferencia a este Código del de Veracruz es el hecho de ampliar la obligación a los hermanos, pues señalaba en su artículo “157 que a falta de ascendientes y descendientes que pueden hacerlo, tienen obligación de educar y alimentar a sus hermanos hasta que estos lleguen a la edad de dieciocho años, si son varones y a la de veintiuno si son mujeres”.⁴⁰

³⁹ Ibidem. p. 97.

⁴⁰ Ibidem. p. 98.

En los casos de cesación de la obligación de dar alimentos, ésta ocurría cuando el que debía darlos, dejaba de estar en posibilidad de hacerlo. O en los casos en que se autorizaba la desheredación.

En este mismo año, se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal que como veremos, se fundamentó en el modelo francés.

2.1.6. Código Civil del Distrito Federal de 1870.

“Para el mes de diciembre de 1870 se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California que, al igual que sus antecesores, siguió el modelo francés de codificación cuyo producto conocido como Código napoleónico se promulgó en 1804. Los redactores de este ordenamiento: Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Donde reflejaron el proceso de formación y consolidación del naciente Estado mexicano”.⁴¹

En esta legislación se comienza hablando de la reciprocidad de la obligación y del derecho; esto es, el que da los alimentos, tiene a su vez el derecho de exigirlos.

Al referirse a lo anterior, Froylán Bañuelos Sánchez señala:

“En este Cuerpo de Leyes, en su Libro Primero de las Personas, Título Quinto, Del Matrimonio, en el Capítulo IV “De los Alimentos”, encontramos lo

⁴¹ Ibidem. p, 98.

siguiente: la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos”.⁴²

También determina que ante la imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximas en grado; y, a falta de ascendientes se extiende a los hermanos, limitando en éste caso la existencia de la obligación hasta que el acreedor cumpla dieciocho años de edad.

Establecía asimismo, el contenido de la pensión alimenticia, determinando que ésta comprendía además el vestido, habitación, asistencia, casos de enfermedad y para los menores una educación esencial, así como dotarlos de un oficio, arte o profesión; también señalaba a los sujetos a quienes podían solicitar el aseguramiento de la pensión alimenticia de tres formas que son las siguientes: Fianza, Hipoteca y Depósito. La pretensión de los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, es importante hacer notar que el Derecho Sustantivo contenía disposiciones correspondientes a la Ley Adjetiva como era la de señalarla vía sumaria para exigir los alimentos y su aseguramiento.

Todas las disposiciones anteriores se encontraban fundamentadas de los artículos 216 al 238, empero “encontramos otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias, como son: Libro Primero, Capítulo III, que nos habla De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del

⁴² BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Op. Cit. p. 42.

matrimonio y a socorrerse mutuamente. Artículo 198. El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. Artículo 200. La mujer, que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar. Artículo 202. Lo anterior se observará aún cuando el marido administre los bienes del matrimonio”.⁴³

Concluyendo, el código civil de 1870, establece como características esenciales de la obligación alimentaria, la irrenunciabilidad, reciprocidad, divisibilidad y proporcionalidad.

2.1.7. Código Civil de 1884.

“En junio de 1882, el entonces presidente de la República, Manuel González, encargó a una comisión formada por Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo revisar el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. En abril de 1883 esta comisión remitió al entonces Ministro de Justicia don Joaquín Baranda un proyecto de reformas que fue sometido a una nueva discusión presidida por este último. Discusión que concluyó con la adopción del principio de libertad para testar”.⁴⁴

La libertad de testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus en los casos siguientes: con los descendientes

⁴³ Ibidem. p. 43.

⁴⁴ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 163.

varones menores de veinticinco años y que estuvieren impedidos para trabajar; aunque fueren mayores de edad; las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieran honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que siendo varón esté impedido de trabajar o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente.

Posteriormente en el Código Civil de 1884, también para el Distrito Federal y Territorios Federales no hizo aportación de novedad alguna con relación a la Institución que se analiza pues el legislador se concretó a hacer aclaraciones sin variar el fondo y el sentido de la cuestión habiendo omitido reglamentar la vía procedente para exigir el cumplimiento y aseguramiento de la obligación como se preveía en el Código anterior tomando en consideración que debía ubicarse en el Código de Procedimientos Civiles.

No define de manera exacta los elementos que constituyen los alimentos, ya que los consagra como todo aquello que satisface las necesidades primarias del acreedor alimentario, de esta manera, la obligación alimentaria se supedita al criterio de cada juzgador.

Se establece que la forma de cumplir con la obligación podía ser por medio de pensión para el caso de extrema urgencia o en su caso, incorporar al seno familiar al acreedor, sin embargo, dicha obligación se encontraba condicionada a las necesidades y posibilidades del acreedor. Se contempla también que se puede pedir ante el juez, el aseguramiento de los alimentos, hasta por un tanto

igual a las necesidades anuales de alimentación y mediante fianza, hipoteca o depósito.

2.1.8. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

En plena etapa de consumación de la guerra civil, cuando aún la revolución iniciada en nuestra Patria en 1910, no tenía una orientación fija hacia determinadas conquistas sociales, sin que la opinión pública lo reclamara, el Encargado del Poder Ejecutivo, expidió la “Ley Sobre Relaciones Familiares”, introduciendo trascendentales innovaciones en la organización de la familia mexicana.

Sería verdaderamente interesante poder señalar aquí, siquiera brevemente, estas innovaciones; pero es necesaria por la naturaleza de la investigación que estamos realizando, supeditarnos a la figura de los alimentos, aún cuando no es ocioso mencionar, que esta ley reglamentó por vez primera el divorcio, como se le conoce actualmente ya que las codificaciones civiles de 1870 y 1884 solo lo consideramos como simple “separación de cuerpos”; pero ya en la Ley en comento y la cual fue promulgada el 9 de abril de 1917, se admite el divorcio como disolución del vínculo conyugal, llegando así a establecer el divorcio por “mutuo consentimiento”.

En esta ley “se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aun bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares”.⁴⁵

Esta ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues lo encontramos inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

Sin embargo, encontramos preceptos nuevos en este tema y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior.

En la Ley Sobre Relaciones Familiares, aplicable antes de la vigencia actual del Código Civil para el Distrito Federal, tenía como fuente de la obligación alimenticia la institución del Matrimonio y el parentesco, reglamentándola en una forma amplísima e imponiendo al igual que los anteriores ordenamientos la característica de proporcionalidad y reciprocidad que debe existir en relación a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del obligado; señalaba además las personas que están sujetas a proporcionar alimentos y agregaba que otra manera de cumplir con la obligación era la de incorporar al acreedor alimentista al hogar del deudor alimentario.

El mérito de la Ley en consulta estriba en que se realizó sobre esta materia una amplia y completa reglamentación del derecho a percibir alimentos y de su

⁴⁵ Ibidem. p. 165.

correlativa obligación, al grado de que el Código Civil en vigor en el Distrito Federal, contiene en su totalidad esas disposiciones aumentando la prenda como forma de aseguramiento de la pensión alimenticia y cuales son las causas que para la extinción de la obligación pueden alegarse.

Todo lo citado con antelación, denota un interés muy especial del legislador de 1917, por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido.

2.1.9. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.

Se publicó el 26 de mayo de 1928 en el Diario Oficial de la Federación, el libro primero del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia federal; y en el cual, en su artículo 2, establece la igualdad de la capacidad jurídica del hombre y la mujer, y el artículo 168 expresa que en el hogar, el marido y la mujer tendrán autoridad y consideraciones iguales.

A este respecto, Margadant señala:

“Este código que entró en vigor el 1º de octubre de 1932, es menos individualista que su predecesor y la Comisión Redactora habla incluso de un “código privado social” a cuyo respecto es lícito suponer cierto impacto de Duguit. Sufrió varias importantes modificaciones (la introducción del principio de la responsabilidad objetiva; la referencia, por lo que se refiere a indemnizaciones por

muerte o invalidez temporal o permanente, a las cuotas de indemnización, previstas en la Ley Federal del Trabajo modificación de 1939; algunos cambios necesarios, a la luz del requisito constitucional de la igualdad de los sexos, etcétera)".⁴⁶

En relación a la figura de los alimentos en este ordenamiento legal, se reconocen ciertos efectos jurídicos al concubinato, como el de recibir alimentos, el derecho a heredar siempre y cuando los concubinos, hayan vivido durante los cinco años precedentes a la muerte o menos tiempo sin haber tenido hijos, siempre y cuando estuviesen libres de matrimonio.

En relación con los hijos, hace la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos y les da derecho a llevar el apellido del progenitor; a recibir alimentos, así como a heredarlo.

El artículo 422, da intervención a los Consejeros Locales de Tutela y al Ministerio Público como representante social, en caso de que los que detentan la patria potestad no eduquen convenientemente a los que están sujetos a ella, y en general les da intervención en todos los asuntos de carácter familiar.

En cuanto a los alimentos, los artículos 164, 165 y 166 del Ordenamiento Legal que ahora estudiamos, establecen en forma general tanto la carga del marido de sufragar los gastos para el sostenimiento del hogar como la pensión alimenticia a favor de la mujer y sus hijos, solo en caso de que el marido esté

⁴⁶ MARGADANT, S. Guillermo Florís. Op. Cit. p. 262.

imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, la mujer estará a cargo de todos los gastos.

Asimismo, se extiende la obligación de proveer hasta a los parientes dentro del cuarto grado colateral, obligación que debe de cumplir el deudor alimentario mientras esté en vida, así como la de proteger mediante esta obligación.

Como ya lo mencioné con anterioridad, se obligó a dar alimentos a los concubinos así como a los hijos nacidos fuera de matrimonio a raíz de que se reconoció el concubinato.

Así, “la obligación alimentaria formó parte, como ahora, del título sexto del libro primero dentro de los artículos 301 a 323, los cuales no fueron reformados sino hasta hace un par de años para introducir la obligación entre concubinos y lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimentarias”.⁴⁷

2.2. Concepto Jurídico de Alimentos.

Etimológicamente, “la palabra alimentos proviene del latín **alimentum de alere**, que significa alimentar, sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y asimilación”.⁴⁸

De igual manera, alimentos proviene del vocablo latino, **alimentum, ab alera** que quiere decir nutrir, alimentar. En sentido recto significa las cosas que

⁴⁷ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 105.

⁴⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. 2ª edición, Editorial. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999. p. 139.

sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico, se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

En relación al concepto jurídico Baqueiro Rojas, establece:

“El término alimentos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando desde el punto de vista jurídico nos referimos a él, su connotación resulta mucho más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona, y que no se circunscriben sólo a la comida. Jurídicamente, por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir”.⁴⁹

Por su parte, Felipe de la Mata Pizaña señala:

“El concepto de alimentos es equivoco, pues tiene varias acepciones. En el tema que nos ocupa nos concretaremos a puntualizar su significado vulgar y ampliar el jurídico. El primero identifica esta noción con la comida; esto es, el suministro de todo lo que necesita un organismo para nutrirse.

⁴⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalia. Derecho de Familia. 1ª edición, Editorial Oxford, México, 2005. p. 30.

Desde el punto de vista jurídico, Sara Montero ha definido la noción de alimentos como los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal. Sin embargo, consideramos que es más propio hablar de obligación alimentaria o derecho de alimentos, con lo que se hace especial énfasis a su amplitud y a la relación jurídica que enmarca su contenido.

De tal modo, definimos el derecho de alimentos como la relación jurídica de interés público que existe entre un acreedor alimentario y un deudor alimentario, donde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para su subsistencia en términos de ley”.⁵⁰

Rafael Rojas Villegas define a los alimentos como: “La facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o el divorcio en determinados casos”.⁵¹

Resumiendo, alimentos es la relación jurídica de interés público que existe entre un acreedor alimentario y un deudor, donde el segundo se obliga a dar al primero todo lo necesario para su subsistencia en términos de ley.

Los alimentos representan asistencia y protección. Así como el acreedor de alimentos ejerce un derecho cuando acude a las personas que deben prestarle

⁵⁰ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 53.

⁵¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T. II. Vol. I. Editorial Antigua Librería Robuedo, México, 1949. p. 271.

ayuda “desde el punto de vista de la finalidad, los alimentos representan asistencia y protección. Para emplear la igualdad del Código, los alimentos representan amparo, auxilio, caridad, defensa, favor, liberalidad, mantenimiento, manutención, pensión, protección y suministros.

2.3. Naturaleza Jurídica de los Alimentos.

Los tratadistas en la materia del Derecho Familiar, no establecen de manera contundente lo que es la naturaleza jurídica de los alimentos, la misma Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, tituló su obra como “La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber moral”. De ello, podemos desprender la naturaleza jurídica de los alimentos.

Al referirse al deber moral, la jurista mencionada, puntualiza:

“Las acciones del ser humano están subordinadas a los valores a que se hace referencia en el párrafo anterior por ello desde Hegel se dice que el ser humano es un valor ético perfectible de tal suerte que si bien los factores o circunstancias externas pueden disciplinarlo o delimitarlo, es su escala de valores interna lo que determina su personalidad, es decir, su proyección ante la sociedad”.⁵²

La misma jurista comenta:

⁵² PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 3.

“En otras palabras: la conciencia del ser humano vincula su actuar a una fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes y concordantes a su propia naturaleza que no es otra que la naturaleza humana.

Es decir, una exigencia que implica tanto la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del varón y la mujer como la omisión de aquellos que lo degraden.

Dicha exigencia es un deber puro y simple por su propia configuración, en virtud de que no aparece frente a la persona obligada nadie que pueda coaccionar su cumplimiento. Es un deber que se produce dentro de la conciencia individual y responde a una jerarquía de valores dados por factores internos como son los afectos, las aspiraciones, las creencias; por factores externos como las costumbres del núcleo social en que se vive, y por factores biológicos como son los propios instintos”.⁵³

Por lo antes señalado se puede entonces decir que los alimentos van a encontrar su soporte o naturaleza jurídica en el parentesco, el matrimonio y en el concubinato, pero sobre todo en la solidaridad que exista entre el deudor alimentario y los acreedores, más que cualquier otra cosa, es un deber moral en la que va a recaer la naturaleza jurídica de los alimentos, por lo cual no puede admitirse su incumplimiento, y mucho menos cuando se refiere a acreedores

⁵³ Ibidem. p. 4.

alimentarios menores quienes no pueden allegarse por sí mismos, lo necesario para poder subsistir.

Ahora bien, la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético, ya que significa la representación de valor primero: la vida impuesta por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentido de caridad que mueve a ayudar a los necesitados.

La obligación alimentaria entraña un principio natural de apoyar al necesitado, aún cuando la ley establezca su obligatoriedad para el cumplimiento de dicha obligación y ya que el Derecho Natural constituye una de las fuentes del Derecho Positivo, por lo cual se traduce en normas escritas y por lo tanto, en obligatorias que regulan las relaciones humanas dentro de una sociedad.

En relación a las fuentes de la obligación de proporcionar alimentos comúnmente es el texto de la ley pero además pueden ser un acuerdo de voluntades o una declaración unilateral de la voluntad, Roberto Ruggerio expresa, que la obligación legal de los alimentos estriba en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunidad de intereses motivo por el cual las personas pertenecientes a un mismo tronco se daban recíproca asistencia.

También pueden originarse en una disposición de última voluntad o en un contrato, como un legado de alimentos o una manda testamentaria con cargo de pasarlos a un tercero, que comprende todo lo necesario para la instrucción del

beneficiario, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia de las enfermedades hasta la edad de los 18 años, y si el beneficiario estuviese impedido de poder procurarse la subsistencia, el legado durará durante toda su vida.

2.4. Elementos que integran la institución de los alimentos.

La pensión alimenticia supone tres elementos: dos de orden personal y uno de orden real.

Los elementos de orden personal son:

- a) Acreedor alimentista.
- b) Deudor alimentista.
- c) La pensión.

En relación al acreedor alimentista, la obligación de proporcionar alimentos entre otras, tiene su fundamento en el matrimonio, el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

Es el sujeto titular del derecho de alimentos, el cual está condicionado a la capacidad económica del alimentante, quien es el esposo, padre, hijo ascendiente o descendiente, hermano, adoptante o adoptivo, y donatario, a quien la ley le impone la obligación de prestar alimentos a favor de la persona que aquélla designe.

Respecto al deudor alimentista, tenemos que deudor alimentario es aquel a quien por disposición de la Ley, se le impone la obligación de procurar alimentos a otra persona designada jurídicamente con el nombre de acreedora, o bien, en virtud de un convenio o de una declaración unilateral de la voluntad. Es la persona obligada a cumplir con la prestación de dar, consistente en suministrar los alimentos.

Ha quedado precisado que la obligación impuesta al deudor alimentario, puede ser por consecuencia del parentesco, del matrimonio o por el acuerdo de las voluntades mediante las cuales se obliga a otorgarlos, solo que en ésta última situación la obligación no es más que el efecto de la relación jurídica de los contratantes.

Finalmente, respecto al elemento real, que es la pensión, participa de la naturaleza de las obligaciones de dar; para el caso de los alimentos no puede ser otra cosa que una suma de dinero; los alimentos en especie han sido considerados como posibles, de manera excepcional, por la doctrina y la jurisprudencia.

Hemos establecido que la Ley señala expresamente que la obligación alimenticia de tipo legal tiene el carácter de recíproca; por tanto, el que recibe los alimentos está obligado a prestarlos, de ello resulta que el sujeto que en un momento tiene la calidad de acreedor alimentista puede variar su situación y entonces ser el deudor por ejemplo: "si X deudor estuviera cumpliendo con su obligación a favor de Y acreedor, pero que por capricho de la vida su situación

económica sufriera un cambio quedando imposibilitado para continuar ministrando los alimentos y que por otra parte, Y se encontrare en condiciones de subsistir por sí mismo, traería como consecuencia que Y se transformara de acreedor en deudor alimentario, quedando X perfectamente legitimado para exigir del que era su acreedor el otorgamiento de una pensión alimenticia.

De lo anterior se puede afirmar que sólo en los alimentos de origen legal, la persona que es acreedora alimentaria puede llegar a tener en un momento determinado la calidad de deudora.

2.5. Características de los Alimentos.

Del análisis realizado sobre el derecho de percibir alimentos, es factible concretar la naturaleza jurídica de ésta institución cuyas principales características son:

a) Derecho Personal.

Los alimentos como ya se ha dicho tiene la finalidad de asegurar la existencia de una persona a la cual el derecho está circunscrito y si la Ley establece la obligación para un deudor alimentista de ministrarlos a su acreedor en virtud del parentesco que los une, debe de considerárseles de naturaleza personal.

b) Derecho Intransmisible.

El derecho alimenticio está provisto de una afectación espacialísima, no tiene razón de ser en tanto no recaiga sobre aquella persona cuya existencia deba asegurarse.

Si su carácter eminentemente personal esta derivado del derecho del alimentado, lógicamente es intransmisible porque los alimentos están relacionados con las necesidades individuales y propias del acreedor alimentista; por tanto sería injusto transmitir tal derecho, porque el deudor no tendría obligación alguna para con la persona sustituta.

c) Derecho Irrenunciable.

El acreedor no puede mucho menos renunciar al derecho alimenticio, porque sería atentar contra sí mismo independientemente de que el estado esté interesado en que los miembros de la familia se conserven y desarrollen en la forma más conveniente con el objeto de que cumplan las finalidades que tienen encomendadas, las que no podrían desempeñar ante la imposibilidad de satisfacer por si mismos sus necesidades más elementales al renunciar por alguna causa al derecho de percibir alimentos.

d) Derecho Inembargable.

Si partimos de que la petición alimenticia es un derecho que tiene la persona para percibir alimentos cuando se encuentra en un estado de necesidad,

y si el disfrutar de esa pensión que se le ha asignado implica un medio para su subsistencia, el privársele de la misma mediante el embargo, sería como condenarla a perecer por inanición.

Dado que la deuda alimentaria tiene como fin satisfacer necesidades vitales, toda ministración sobre el particular debe de considerarse primero que cualquier derecho o reclamación; por tanto, las declaraciones que por alimentos se hagan, deben ser preferentes a toda deuda pues de lo contrario sería sacrificar el derecho a la vida en arras de un interés secundario, es por ello que la norma jurídica protege ante todo derecho, el de la pensión alimenticia.

e) Derecho no susceptible de compensación ni transacción.

Se le ha dado tal carácter al derecho alimenticio por las razones que con anterioridad se han enumerado concretando únicamente que la característica de que no es compensable es una protección más que el legislador ha querido conferir a éste derecho para que el deudor alimentista no pueda oponer una deuda que el alimentado le adeude porque en tal forma eludiría el cumplimiento de la obligación y no se verificaría el fin para el que fue creada la institución de los alimentos.

Para algunos tratadistas el derecho a percibir alimentos no es compensable porque el crédito que pudiera tener un obligado contra el acreedor alimentista de ninguna manera puede extinguirlo, pues exige una satisfacción

sobre todas las cosas, ya que por lo contrario iría de por medio la vida de la persona.

f) Derecho Recíproco.

De los párrafos que anteceden se llega al conocimiento de que el acreedor alimentista está obligado también respecto de su deudor a otorgarle cuando éste caiga en estado de necesidad, una pensión alimenticia, todo ello en razón del parentesco o del matrimonio.

Excepción en caso de estupro, la agraviada tiene derecho a recibirlos pero el estuprador no.

g) Derecho Divisible y Mancomunado.

Este existe cuando hay pluralidad de deudores, entre ellos se reparte la deuda mancomunadamente, por tanto, si uno o más carecen de solvencia económica deberán cumplir los que tengan capacidad.

Existen dos formas:

- Se puede pagar en diversas exhibiciones.
- Se puede pagar por varias personas.

h) Derecho Subsidiario.

Solamente puede exigirse de manera sucesiva y a falta de uno, entrarán otros. Los primeros en cumplirla serán los padres y así sucesivamente.

i) Derecho Proporcional.

La pensión alimenticia se va a regir de acuerdo a las necesidades del que va a recibir alimentos.

j) Derecho Indeterminado y variable.

No se puede determinar exactamente el gasto para la alimentación. La pensión alimenticia varía según las circunstancias que presente. En materia de alimentos no hay cosa juzgada; una sentencia se puede juzgar cuantas veces se requiera.

k) Derecho Imprescriptible.

Se libra uno de las obligaciones por el simple transcurrir del tiempo, adquiriéndose derechos. No importa el tiempo para pagar alimentos.

La obligación alimenticia es por último asegurable.

l) Derecho Asegurable.

El estado a través de los órganos jurisdiccionales, procura garantizar el pago de alimentos mediante una pensión alimenticia provisional debiéndose decretar mediante dos formas:

1. Derecho. Mediante documentos que acreditan a ésta para exigir alimentos.
2. Posibilidad del Deudor. Debiendo demostrar el extremo económico para fijar la pensión alimenticia. El Juez deberá girar un oficio para el cumplimiento de la pensión alimenticia (de momento, pensión provisional).

2.6. Análisis del Sexto Párrafo del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Originalmente el artículo 4 Constitucional no se refería a la materia que hoy fundamenta, sino a la libertad de profesión y señalaba:

“Artículo 4o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo”.

Comentando lo anterior, Rubén Delgado Moya señala:

“Anteriormente a que fueran modificados los numerales 4º y 5º Constitucionales en 1974, éstos se relacionaban estrechamente con respecto a la garantía de la libertad de trabajo que reglamentaban, quedando a cargo de este último precepto jurídico, a partir de entonces, regular todo aquello que tiene que ver con la susodicha libertad de trabajo, habiéndose encomendado al primero de tales artículos, reglamentar otras materias completamente diversas a las que aquí se trata”.⁵⁴

La reforma Constitucional de diciembre de 1974, puntualiza:

“Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

⁵⁴ DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos. Comentada. 22ª edición, Editorial Sista, México, 2006. P. p. 17.

“En esta reforma se eleva a rango constitucional la igualdad del varón y la mujer ante la ley, y a la vez se consagra como garantía individual de éstos “la libertad sobre el número y espaciamiento de los hijos” que deseen tener”.⁵⁵

Para el 18 de marzo de 1980 se adicionó el mencionado artículo con lo siguiente:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.

Comenta Delgado Moya:

“Se trata de la adición de un tercer párrafo. Promulgación: 14 de marzo de 1980; vigencia: al día siguiente de su publicación. Incorpora a rango constitucional el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, y a la salud física y mental”.⁵⁶

Para el mes de febrero de 1983, el artículo en estudio sufrió dos reformas, en la primera de ellas se estableció:

“Artículo 4º. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en

⁵⁵ Ibidem. p. 17.

⁵⁶ Idem.

materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

Y cuatro días después se adicionó lo siguiente:

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

Con relación a la primera:

“En esta reforma al numeral en comento, se le adiciona un párrafo penúltimo. Promulgación: 2 de febrero de 1983; publicación: 3 de febrero de 1983, vigencia: al día siguiente de su publicación. “Garantiza el derecho a la salud y se dispone sobre el acceso de los servicios de la salud”.

Con respecto a la segunda. Se reforma el cuarto párrafo. Promulgación: 19 de enero de 1983; publicación: 7 de febrero de 1983; vigencia: al día siguiente de su publicación. Establece a nivel constitucional el derecho de la familia mexicana a una vivienda digna y decorosa”.⁵⁷

Otra reforma que fue del 28 de enero de 1992, de la siguiente manera:

⁵⁷ Ibidem. p. 18.

“Artículo 4°. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”.

Sobre esta adición el tratadista en comentario puntualiza:

“Proclama, como ya se dijo al principio de este comentario, que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que, por tanto, la ley habrá de proteger y promover el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las diversas etnias que la integran, garantizándoles el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, sobre todo en materia agraria”.⁵⁸

El 28 de junio de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó un párrafo quinto al artículo 4° Constitucional.

El párrafo adicionado al artículo 4° constitucional señala. “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

⁵⁸ Idem.

A este respecto Jesús Quintana Valtierra comenta:

“La adición al mencionado artículo 4º constitucional quedó incompleta, ya que no establece la forma en que tal derecho podrá hacerse exigible. Para ello, el legislador federal cuando menos debió de haber dejado asentado que la legislación secundaria establecería la forma y términos de hacer valer tal derecho. Esto es, establecer los instrumentos procesales para la apropiada tutela de tal derecho fundamental, con independencia de las acciones civiles, penales y administrativas”.⁵⁹

El 6 de abril del año 2000 se reformó y adicionó el artículo en comento estableciendo:

“Los niños y las niñas tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

Dicho párrafo se reformó y se adicionaron dos más.

Estos párrafos, señalan:

⁵⁹ QUINTANA VALTIERRA, Jesús. Derecho Ambiental Mexicano. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 52.

“Los ascendientes, tutores y custodios tiene el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respecto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

El séptimo párrafo del texto anterior a la reforma no contenía un derecho fundamental, sino un deber constitucional, ya que los obligados eran los padres, pues el texto les reconocía sólo a éstos, el deber de preservar el derecho de los menores. Sin embargo, el texto vigente, después de la reforma, ya contempla como personas obligadas a los ascendientes, tutores y custodios de los menores. Además, el séptimo párrafo del nuevo texto, establece una serie de derechos para los “niños y las niñas”, alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, aún cuando estos ya formaban parte de otros artículos constitucionales.

Finalmente, el 3 de agosto del año 2001, se derogó el primer párrafo del artículo 4º constitucional, para quedar como se encuentra hoy.

Por nuestra parte, consideramos que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º párrafo sexto, una garantía que consagra un derecho elemental y primario y que es oponible y valedero frente a toda autoridad ya que protege un derecho humano.

En ese sentido pudiera reputarse inconstitucional cualquier norma que atentara contra ese derecho o que en su caso, atentara contra el sano desarrollo de los niños.

2.7. Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El título décimo sexto, capítulo único en el ámbito de artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sufrió también una reforma el 1 de junio del 2000, ya que anteriormente señalaba:

“Artículo 943. Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse este traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio”.

Actualmente, establece:

“Artículo 943. Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio”.

De la reforma mencionada podemos desprender, que por la dinámica de la sociedad, pero sobre todo por la dinámica de la familia era necesario actualizar la parte procedimental respecto a los alimentos, para volver más ágil, rápido y expedito el cumplimiento de tal derecho u obligación, ello era fundamental e

indispensable, si tomamos en cuenta que el derecho mismo por su naturaleza es cambiante, sería contradictorio que los procedimientos que regulan tales peticiones de derecho se mantuvieran estáticas e inamovibles.

CAPÍTULO 3

PROBLEMÁTICA DE LA INEXISTENCIA POR LA PARTE ACTORA DE UN PERIODO PROBATORIO DE LOS ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

Prosiguiendo con el estudio de la Institución de los alimentos en el ámbito del derecho mexicano, nos corresponde analizar propiamente, la parte procesal de los mismos ante la autoridad respectiva, que en su caso son los jueces de lo familiar, y hemos de iniciar por razón de nuestra investigación, puntualizando el concepto de comparecencia, etimológicamente, en su forma doctrinaria, para finalizar con su definición procedimental.

3.1. Concepto de Comparecencia.

Al referirse al término comparecencia, el Diccionario Jurídico Mexicano, lo define de la siguiente forma:

“Comparecencia, del latín *comparesco-ere*, aparecer, comparecer”.

Por la parte doctrinaria, y al referirse a la comparecencia, José Ovalle Favela señala:

“En la reforma llevada a cabo el 6 de agosto de 1984 a la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, se regula, en forma similar a la audiencia preliminar austriaca, la comparecencia en el juicio de menor cuantía, en la cual se deben tratar, entre otras, las siguientes cuestiones: 1) Intentar la conciliación de las partes; 2) resolver sobre la procedencia del juicio de menor cuantía; 3) invitar a las partes para que aclaren y delimiten los términos del debate; 4) subsanar, cuando fuere posible, los defectos de los escritos iniciales y los presupuestos procesales; en caso contrario, resolver el sobreseimiento del proceso; 5) que las partes soliciten, cuando proceda, el “recibimiento a prueba del pleito”.¹

Otro tratadista que se refiere al tema es Cipriano Gómez Lara que comenta:

“El otro antecedente, más cercano en cultura y en tiempo, es la reciente reforma a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, de 6 de agosto de 1984, por medio de la llamada Novela 84. Respecto a la misma, en la reciente última edición de su tratado, Prieto Castro hace un minucioso análisis de esta reforma de la comparecencia obligatoria, la cual está limitada a los denominados procesos de menor cuantía. La comparecencia obligatoria en el nuevo derecho español es convocada por el juez dentro de los tres días siguientes a aquel en que ha sido contestada la demanda o, en su caso, la reconvención, o a aquél en que hayan transcurrido los plazos para hacerlo...

¹ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Editorial Harla, México, 1989. p. 115.

Las partes deben ser citadas para comparecer personalmente o por medio de procuradores con cláusula especial. De no comparecer las partes, el tribunal sin más trámites dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de los autos; si, por el contrario, acude alguna de las partes, la diligencia continuará”.²

En relación a lo que menciona la parte procedimental, podemos añadir:

“Por regla, la comparecencia en juicio se debe hacer a través de la demanda o de la contestación formulada por escrito, al tenor de lo dispuesto en los artículos 95, 255 y 260 del Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, en los juicios especiales sobre controversias del orden familiar, se autoriza a la parte actora para formular la demanda “por escrito o por comparecencia personal” (artículo 943); asimismo, en los juicios de mínima cuantía, se permite que tanto el actor como el demandado formulen su demanda y contestación respectivamente, de manera oral, sin excluir la posibilidad de que lo hagan por escrito (artículo 20 fracción I, del título especial de la justicia de paz)”.³

La comparecencia puede entonces, consistir indistintamente, tanto en la presentación de la parte en persona como por medio de defensor, y también en unión de éste; puede ser facultativa o necesaria y consiste siempre en una declaración que hace la parte de su identidad, de su domicilio y eventualmente

² GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 4ª edición, Editorial Trillas, México, 1984. p. 269.

³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999. p. 541.

de su defensor, tal que le permite figurar jurídicamente en el proceso, lo que implica para el que comparece, un derecho a presentarse y actuar en el juicio.

3.2. Naturaleza Jurídica de los Alimentos por Comparecencia.

A través del desarrollo del capítulo anterior, pudimos establecer la naturaleza jurídica de los alimentos, la cual fue determinada, como un deber moral, con fundamento a lo mencionado por la tratadista Pérez Duarte y Noroña.

Nos corresponde hablar ahora de la naturaleza jurídica de los alimentos por la comparecencia la cual, como ya vimos no es otra cosa entonces que la presentación de parte actora que ella hace de sí misma ya sea en forma directa o indirecta, por si o por medio de otra persona, “cuando se muestra y se califica”, calificación que consiste en la ostentación de las circunstancias de su identidad.

Ahora bien dentro de la naturaleza jurídica de los alimentos por comparecencia es importante desglosar lo que el tratadista Cipriano Gómez Lara, menciona:

“Una primera función procesal de esta comparecencia es el acto del juez por el que exhortará a las partes a que lleguen a un acuerdo que, de lograrse en todas las cuestiones planteadas, evitará que el proceso continúe adelante.

Después de lo anterior, se establecen las secuencias. Así, la primera secuencia obliga al juez a oír a las partes sobre la clase del juicio, sobre todo para definir si es o no uno de menor cuantía, pues sólo en estos procedimientos es obligatoria esta comparecencia personal de las partes.

La segunda secuencia, obliga al juez a oír a las partes e invitarlas a que concreten los hechos, fijen aquellos en que no exista disconformidad y puntualicen, aclaren y rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar los términos del debate.

La tercera secuencia tiene un carácter manifiestamente procesal, puesto que puede consistir en subsanar o corregir los posibles defectos de los correspondientes escritos expositivos, o en salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso aducido o denunciado por las partes o que aprecie de oficio el juez”.⁴

Nosotros consideramos que la naturaleza jurídica de los alimentos por comparecencia, radica esencialmente en la tercera secuencia señalada por el tratadista en comento, ya que la actividad procesal desarrollada por el juzgador, tiene como objetivo, una paridad de igualdad procesal, propiciando además que si alguna de las partes, fue omisa en sus argumentos, tenga oportunidad de subsanar tales deficiencias, en tratándose de nuestra investigación, la actora debe tener el total apoyo procesal que le permita exponer de forma transparente y clara, las pretensiones de su comparecencia.

⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p. 269.

Ahora bien y para una mejor comprensión del tema y relacionado con lo absolutamente procesal, veremos la tramitación de los alimentos por comparecencia en México.

La función de la comparecencia, consiste en hacer disponible cada una de las partes para el juez y para el adversario de manera que, en primer lugar, quede perfectamente identificada y en segundo lugar que uno y otro sepan donde encontrarla cuando tengan necesidad de ella.

Con el fin de que la comparecencia cumpla con su función, es necesario que sea una declaración que hace la parte, de su identidad, de su domicilio y eventualmente de su defensor.

Mediante la declaración, una persona se constituye como parte en el procedimiento; por eso la comparecencia se llama también constitución en juicio.

La presentación que en caso de comparecencia personal hace la parte de sí misma, requiere de la calificación. La ley no exige a este propósito documento alguno de identidad; pero puede ser solicitado por el Juez cuando surja duda racional acerca de la identidad; por lo general, es suficiente que la parte mencione sus generales, es decir declare su identidad y su sede, mediante la indicación del nombre y apellido (y en caso necesario, los del padre y la madre también), y de la residencia o domicilio; la expresión del

nombre no la prescribe expresamente la ley, pero la reclama la experiencia. Y en cuanto a la declaración del domicilio se debe tomar en cuenta las múltiples normas que tienden a imponer a la parte y en particular al actor la carga de declararlo no ya donde efectivamente lo tiene o donde libremente lo elija, sino en uno comprendido en una determinada circunscripción, que debe ser dentro de la jurisdicción del juzgado a donde se comparezca.

3.3. Prestaciones comprendidas en los alimentos.

Nos corresponde ahora determinar las prestaciones que comprende la institución de los alimentos, empero es indispensable conocer lo que se conceptúa como prestación.

“Muchos siglos pasaron para que el vocablo prestación llegara hasta la acepción que hoy tiene en el ámbito del derecho del trabajo. Inicialmente significó acción de pagar o pago, del latín *prestationis*. Su origen no se desentiende, desde luego, del latín *praestare* (*pre*, delante, *stare*, estar), proporcionar, entre otras acepciones.

Pero un alcance de la palabra prestación se fue consolidando precisamente como el objeto de la obligación consistente en dar o hacer una cosa; es decir, como el objeto o contenido de un deber jurídico. De todo esto se deriva un abanico de posibilidades, puesto que se le considera también como la acción o efecto de indemnizar en dinero, de resarcir en especie o de llevar a cabo un servicio”.⁵

⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. Cit. p. 2516.

Con relación a nuestra investigación, podemos entender que se adecua más a la segunda parte de la definición que menciona la obra en consulta lo que significa para el ámbito del Derecho del trabajo.

Entonces la prestación la entendemos como un “proporcionar”, “dar” o “hacer una cosa” como parte de un deber jurídico.

Establecido lo anterior, podemos realizar un desglose de estas prestaciones que comprenden los alimentos.

La codificación sustantiva, en el libro primero “De las personas”, título sexto, capítulo II “De los alimentos”, establece del artículo 301 al 323, todo lo relacionado con la obligación y el derecho a proporcionarlos o recibirlos, así como el contenido de los mismos y señala el artículo 308, del Código en comentario:

“Artículo 308. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

Este artículo sufrió una importante reforma el 25 de Mayo del año 2000, cuando fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal ya que anterior a la reforma el mismo artículo establecía:

“Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.

Luis Gustavo Arratibel Salas, sobre la reforma en comento expresa:

“El concepto jurídico de alimentos va más allá del simple cumplimiento de las necesidades nutricionales. Incluye todo aquello que una persona requiere para vivir, es decir, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores, la educación y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a su condición. Estos

satisfactorios deben ser otorgados en proporción a los ingresos y posición social del deudor alimenticio”.⁶

Por su parte, Sara Montero Duhalt en relación al punto en estudio comenta:

“Aunque la palabra alimentos es sinónima de “comida”, señala la doctrina en forma unánime al igual que la legislación, que los alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo para la vida (“No sólo de pan vive el hombre”), sino aún en su muerte, y tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo.

Los alimentos incluyen pues, los gastos necesarios para la educación de los menores y los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor alimentista: “Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieran tenido la obligación de alimentarlo en vida”.⁷

Finalmente, los alimentos pueden pagarse en dinero, abonando periódicamente una pensión al alimentista, o en especie, prestándole

⁶ ARRATIBEL SALAS, Luis Gustavo y HUBER OLEA, Francisco José. Código Civil para el Distrito Federal Comentado. T. I. 1ª edición, Editorial Sista, México, 2003. p. 259.

⁷ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 61.

alojamiento o suministrándole comida, vestimenta, medicamentos. Esta última es la forma normal de cumplimiento del deber jurídico de asistencia en las relaciones familiares no conflictivas.

3.4. Medidas que se toman por incumplimiento del pago voluntario de la Pensión Alimenticia.

“En el derecho civil mexicano sólo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación:

1. A través de una pensión en efectivo.
2. Incorporando al acreedor alimentario a su hogar.

Cualquier otra forma podría implicar una situación ofensiva para el acreedor.

Si la obligación alimentaria se cumple mediante el otorgamiento de una pensión en efectivo, ésta debe ser en realidad en efectivo y no en especie...

Cuando la obligación alimentaria se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no en otro o equivalente.

Con las reformas de 1973 a las disposiciones procesales, el pago de los alimentos quedó comprendido en el título décimo sexto del Código adjetivo local denominado “De las Controversias del Orden Familiar”.⁸

Con relación a lo anterior, Pérez Duarte y Noroña expresa:

“Son normas procesales las que señalan el camino a seguir cuando la voluntad de atender las responsabilidades familiares y afectivas flaquea; son estas normas las que establecen la manera de acudir ante los órganos del Estado encargados de dirimir las controversias entre las personas y de obligar al cumplimiento de las obligaciones cuando éstas no se cumplen de manera voluntaria”.

Con fundamento a lo anterior, podemos entonces comprender y entender lo que señalan los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, que respectivamente establecen:

“Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”.

“Artículo 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar,

⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUEROSTRO BÁEZ, Rosalia. Op. Cit. p. 33.

decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros...”

Indudablemente es importante mencionar, que la presente regulación de los artículos del Código de Procedimientos Civiles data de la reforma del 6 de septiembre del 2004.

“Las reformas a través de las cuales se introdujeron estas facultades fueron, en su momento, una muestra de cómo se traduce en una norma jurídica, el genuino interés de la sociedad por favorecer a las personas más desprotegidas. Característica, ésta, que se encuentra, de manera más o menos frecuente, en este sistema jurídico”.⁹

3.4.1. Embargo Precautorio de los Bienes del Deudor Alimentista.

“Para algunos, el derecho de alimentos es un derecho patrimonial ya que tiene necesariamente que valorarse en dinero. Sin embargo, parece más acertado negarle el carácter de patrimonial ya que no puede cederse ni venderse ni sirve de garantía, ni tiene las otras características de los derechos patrimoniales sino que es un derecho de familia, un derecho derivado del parentesco, con un contenido patrimonial pero no con características de derecho patrimonial”.¹⁰

⁹ PÈREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 216.

¹⁰ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2ª edición, Editorial Panorama, México, 1985. p. 39.

Otros autores se inclinan por el contrario partiendo de que, si el patrimonio de la persona está integrado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecen y siendo como lo es, el derecho alimenticio un derecho del acreedor alimentario debe de comprenderse dentro de su patrimonio. Por lo que hace al débito alimentario, igualmente debe considerarse como elemento pasivo del patrimonio del deudor.

Manifestando lo anterior y con fundamento en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, ya establecido podemos en nuestro concepto afirmar que los derechos y obligaciones generados por los alimentos, si participan del carácter patrimonial en sus dos formas, es decir, en la activa y en la pasiva.

Por lo tanto son susceptibles de secuestro precautorio, Montero Duhalt, señala:

“Los derechos son embargables cuando responden como garantía de los acreedores del titular de los mismos. El derecho a alimentos tiene otro fundamento, el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable”.¹¹

Ampliando lo preceptuado la mencionada tratadista, comenta:

¹¹ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. P.p. 68,69.

“Cuando los alimentos se proporcionan a través del contrato de renta vitalicia, la misma no puede ser embargada de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2787 del Código Civil para el Distrito Federal”.¹²

“Artículo 2787. Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona”.

Tal regulación queda sustentada en su parte adjetiva, con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 544, fracción XII, que a la letra reza:

“Artículo 544. Quedan exceptuados de embargo:

...

La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil”.

3.4.2. Descuento directo del Salario del Deudor.

El sistema jurídico mexicano, tanto en el Distrito Federal como en varios Estados de la República, otorga al juzgador una serie de facultades para actuar en materia de alimentos como ya lo establecimos.

Una de esas facultades autorizadas, es el ordenar a quien corresponda, sea retenida una parte del salario del deudor alimentario a favor del acreedor.

¹² Idem.

La Ley Federal del Trabajo, contempla estos probables descuentos hacia el trabajador y lo regula de la siguiente manera:

“Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes.

...

- V. Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente”;¹³

Por su parte, Nestor de Buen menciona:

“El salario mínimo por su propia naturaleza, tiene que gozar de especiales prerrogativas. En el artículo 97 se determina que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

- I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente a favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V.

En realidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (artículo 123, Apartado “A”, fracción VII) se señala que “el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento”, lo que ha

¹³. TRUEBA URBINA, Alberto, y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal del Trabajo. Comentada. 81ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. P.p. 69, 70.

llevado a Trueba Urbina y a Trueba Barrera a afirmar la inconstitucionalidad del artículo 97 de la ley, tal vez con la excepción del descuento para pensiones alimenticias, habida cuenta de que, tal como se dispone en la fracción VI, es finalidad del salario mínimo “satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia”.¹⁴

Con todo lo anterior queda debidamente probado que el acreedor alimentario tiene derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor respecto de otros acreedores.

3.5. Medidas Penales.

El incumplimiento del pago de los alimentos por parte del deudor, acarrea un derecho a cargo del acreedor, el cual tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento, incluso tal actitud puede constituirse en un delito previsto y sancionando por el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en un Capítulo único, y del cual para una mejor comprensión, realizaremos un desglose de los tipos correspondientes.

“Artículo 193. Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a

¹⁴ DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo. T. II. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1987. p. 217.

trecientos sesenta días de multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada”.

“Artículo 196. El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la

pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos”.

Al comentar lo anterior, Nuria González Martín, expresa:

“Desde la perspectiva de las normas del derecho privado que se ocupan de la protección del menor, puede considerarse que la obligación alimentaria es el eje central de la materia. Por definición, ella comprende no sólo el proveer alimentos en el sentido estricto de la palabra, sino proporcionar a la mujer y a los hijos una habitación digna y adecuada para sus necesidades, así como dotarlos de los elementos y recursos que se requieran para atender a su salud, su educación, etcétera...

Esta obligación cesa cuando los hijos hayan llegado a la mayoría de edad, a menos de que sean incapaces y requieran de ayuda para su sustento.

La importancia de cumplir puntualmente con esta obligación y la dificultad que en la práctica se observa a este respecto, generó que en la reforma al Código Civil y al Código Penal del Distrito Federal se tipificara como delito la falta de cumplimiento de esta obligación.

Por lo que toca al Distrito Federal, por otra parte, se ha creado una procuraduría especial para atender los problemas de la familia, enfocada a la

protección de la mujer, con objeto de que puedan denunciarse los abusos que se cometen en el seno familiar, en su contra o en perjuicio de los hijos”.¹⁵

El legislador ha previsto otros supuestos normativos que tienen por objeto el de complementar el cuadro de disposiciones que permitan una protección íntegra y adecuada del menor desde todas las perspectivas, a través de distintas disposiciones tales como:

“Artículo 194. Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.

El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas”.

“Artículo 195. La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo”.

Desde luego, por mayoría de razón, estos preceptos se deben interpretar, en materia de protección del núcleo familiar y, en especial en materia de alimentos y de menores, a la luz de los artículos mencionados.

¹⁵ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y , RODRÍGUEZ BENOT, Andrés. Op. Cit. p. 106.

3.6. Concepto de Prueba.

A fin de proseguir con nuestra investigación, nos corresponde analizar lo relacionado con el aspecto formal y legal del proceso o juicio de alimentos por comparecencia, en la codificación civil sustantiva y adjetiva del Distrito Federal.

E iniciamos conceptuando la prueba:

“En su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.¹⁶

Por lo que se refiere a su concepto doctrinal, señala Gómez Lara, lo siguiente:

“La actividad probatoria en general se realiza cotidianamente, no sólo por los juristas, ni siquiera sólo por los profesionales en un sentido estricto, sino por muchas personas: hay verificaciones cotidianas tan simples como la que realiza el conductor de un traxi cuando va a cobrar, haciendo una lectura de su aparato taxímetro; ése es un mecanismo de verificación de la distancia recorrida para efectos de que, con base en la comprobación de ésta, se aplique una tarifa por el cobro de un servicio de transporte...”

¹⁶ DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995. p. 263.

En la doctrina tradicionalmente se han escrito diversas obras que podrían considerarse clásicas en materia de prueba. En el campo universal, fundamentalmente se han distinguido por sus estudios Lessona y Bentham.

En nuestro país también tenemos algunos tratadistas que en el pasado enfocaron su atención sobre la problemática de la prueba. Ellos son, básicamente, Moreno Cora y Mateos Alarcón.

Debe advertirse que la atención de esos autores ha sido enfocada a lo que podríamos llamar la prueba judicial, o sea, a los mecanismos probatorios en los procesos. Este tema es el que ahora nos interesa¹⁷:

En otras palabras, el tema de la prueba puede ser más amplio y estar referido no solamente al campo estricto de lo procesal y, en ese sentido, sí puede hablarse de mecánica, técnicas y procedimientos de prueba, verificación y constatación en otros campos que no son estrictamente procesales.

“La doctrina, sin entrar en tantas sutilezas, ha englobado bajo el rubro de la prueba no sólo lo que estrictamente debe considerarse como tal, sino otras mecánicas y procedimientos que efectivamente son para forjar convicción, para mostrar, para acreditar, etcétera. Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. Que esa verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse al él, resulta naturalmente del

¹⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Op. Cit, P. p. 68, 69.

carácter procesal o judicial de la prueba; que ha de ajustarse a normas de procedimiento, es lo que caracteriza esta prueba y le da un sentido jurídico”.¹⁸

Otro concepto es el siguiente:

“La palabra prueba dice Vicente y Caravantes, trae su etimología, según unos del adverbio **probe**, que significa honradamente, por consideración que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o, según otros, de la palabra **probandum**, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano.

La prueba se dirige al juez, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar **justa allegata et probata**”.¹⁹

José Ovalle Favela al referirse a la prueba, expresa:

“En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes...

En sentido amplio, también se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin

¹⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Op. Cit. p. 306.

¹⁹ DE PINA, Rafael., CASTILL LARRAÑAGA, José. Op. Cit. p. 264.

de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba...

Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios instrumentos y conductas humanas con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, la prueba testimonial, el ofrecimiento de pruebas, etcétera”.²⁰

3.6.1. Naturaleza Jurídica de la Prueba.

La prueba puede ser analizada desde diferentes puntos de vista. Si se examina cómo se desarrolla, se estará contemplando su o sus procedimientos. Si se estudia para qué sirve la prueba se estará enfocando su finalidad (como medio de solución al litigio. Pero si se reflexiona sobre qué es la prueba se estará analizando su naturaleza jurídica.

Y la prueba, como ya se menciona tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se le ha planteado.

“La prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes. Sentís Melendo, afirma que en realidad no se prueban los hechos, sino que lo que se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos”.²¹

²⁰ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. P. p. 305, 306.

²¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 71.

Se advierte claramente que el estudio de la naturaleza jurídica de la prueba consiste ante todo en determinar si esta figura jurídica forma parte elemental del proceso, y la cual por su naturaleza constituye por si sola una categoría especial dentro del proceso.

3.6.2. Las pruebas en las controversias del Orden Familiar.

Los alimentos por comparecencia, son una modalidad de la figura jurídica de los alimentos, que se creó en el año de 1997, con el fin de salvaguardar la pronta atención del acreedor alimentario y sobre todo de dar mayor celeridad al procedimiento jurídico.

Esta comparecencia quedó fundamentada procesalmente en el artículo 943 del Código adjetivo, de la siguiente manera:

“Artículo 943. Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la

información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio...”

Para el primero de junio del 2000, este artículo sufrió una reforma, que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en la fecha señalada.

La reforma en comento, fue radical en cuanto a su contenido en relación a los alimentos, pero para una mejor comprensión será importante mencionarla:

“Artículo 943. Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. *Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste.* Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o

los que se deban pro contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio”.

Bajo nuestro punto de vista, y nuestra experiencia en juzgados de lo familiar en el Distrito Federal, consideramos que la reforma mencionada es injusta para la parte actora y vamos a dilucidar por qué.

En efecto, cuando una persona demanda alimentos y lo hace además, directamente ante el Juez de lo Familiar, obtiene una ventaja en tiempo considerable, pues desde el momento mismo de la entrevista se ordena se giren los oficios correspondientes al centro laboral del demandado, para el descuento de la pensión alimenticia provisional, el que se entrega el mismo día a la actora quien lo diligencia a la brevedad posible; y es ahí donde se está procurando por el bienestar inmediato de los acreedores alimentarios, que en la mayoría de las ocasiones son menores de edad. Contrario a un juicio de alimentos donde se presenta la demanda por escrito, y la parte actora debe esperar varios días para poder diligenciar el oficio que ordena el descuento al deudor alimentario.

Sin embargo, al demandar por comparecencia la pensión alimenticia la parte actora sólo exhibe la documentación que como requisito le piden en la ventanilla de Oficialía de Partes Común y que son el acta de nacimiento de sus hijos, el acta de matrimonio, si la hay, identificación oficial y presentar los datos

del centro laboral del demandado. Con estos documentos se turna su asunto a uno de los cuarenta juzgados de lo Familiar que hay en el Distrito Federal y ahí comienza su comparecencia en la que narrará al personal del juzgado encargado la problemática familiar y el consiguiente incumplimiento del demandado a su obligación alimentaria.

La actora, en este momento procesal ignora, (y no tiene por qué saberlo), que tras su demanda puede ser reconvenida por el propio demandado, (si las condiciones existen para ello), que su catalogo de pruebas puede ser insuficiente para acreditar su dicho; que el demandado va a tener al menos nueve días hábiles para preparar una respuesta amplia, fundamentada, y con un repertorio de pruebas, suficiente para rebatir los hechos en los que la actora fundamenta su dicho.

Ahora bien, no pasa desapercibido para nosotros el hecho de que la carga de la prueba se revierte al demandado, quien debe demostrar que está cumpliendo con su débito alimentario. Pero reiteramos, esas pruebas que él ofrecerá serán preparadas en un plazo de nueve días hábiles, tiempo suficiente para ofrecer un capítulo de pruebas de manera completo, mientras que la actora, al ser tomadas “las copias de la comparecencia y demás documentos como pruebas”, queda en desigualdad procesal con el demandado, ya que uno de los principios generales de la prueba establece:

“Los principios generales de la prueba son directrices indispensables, a través de las cuales se orienta el criterio de los abogados, ya sean juzgadores

o litigantes, en cuanto a la producción, recepción y valoración de los medios probatorios...

Principio de la Igualdad de Oportunidades para la Prueba.

Este principio es un aspecto de otro principio más general, como es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal, según el cual se exigen las mismas oportunidades para la defensa y se rechazan los procedimientos privilegiados. En cuanto a la prueba, la igualdad de oportunidades implica que las partes están en idénticas circunstancias para presentar, aducir, discutir y objetar dentro del proceso, los medios probatorios favorables y desfavorables a sus intereses”.²²

Ahora bien y partiendo de nuestra experiencia laboral innumerables veces la compareciente (actora) ignora, qué es relacionar en “forma pormenorizada” los hechos con las “pruebas documentales” que esta presentado, es cierto que la legislación faculta al Juez para subsanar las omisiones de la compareciente, como lo señala el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles.

“Artículo 941.

...

²² LÒPEZ FAUGIER, Irene. La Prueba Científica de la Filiación. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. P. p. 317, 318.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho”.

Asimismo, si bien, con la simple exhibición de los atestados del Registro Civil, se ordena descuento provisional de pensión alimenticia, lo cierto es que en casos prácticos, ha quedado demostrado que la pensión alimenticia que como provisional se fijó, al momento de dictarse la sentencia definitiva, se reduce, porque el demandado acreditó que lo que la actora dijo en su comparecencia inicial, fue falso. Lo que en la mayoría de las veces, no es así. Lo que sucedió es que ella no robusteció su dicho con mayores elementos de prueba.

3.7. La Facultad Discrecional del Juez Familiar.

En materia de alimentos, podemos decir que la acción alimentaria es la facultad que tiene las personas denominadas “acreedores alimentarios” para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resolución condenando a los denominados “deudores alimentarios” a que cumplan obligaciones que se considere no ha satisfecho en el caso concreto. De lo anterior podemos distinguir los siguientes elementos:

- a) La Base del Derecho Sustantivo, es decir, la norma jurídica en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo.
- b) Los Sujetos de la Relación Jurídica Procesal.
 - El actor o demandante.

- El demandando.
 - El órgano jurisdiccional o juzgador.
- c) El interés jurídico que tiene el demandante, para que se dicte resolución constituyendo en el goce del derecho que trata de hacer efectivo; declarando la existencia del mismo.

Con respecto al órgano jurisdiccional o juzgador, consideramos que la tarea del Juez es muy importante para lograr la eficacia del derecho.

Ahora bien, respecto a la facultad discrecional del Juez de lo Familiar, es necesario por razones de investigación definir qué es la misma, y en relación a ello, el Diccionario Jurídico Mexicano en consulta refiere:

“Facultad Discrecional. Es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. Esta libertad, autorizada por la ley, puede ser de mayor o menor rango y resulta visible cuando la autoridad tiene la elección entre dos decisiones”.²³

En relación a la facultad discrecional del Juez de lo Familiar, Leticia Bonifaz Alfonso señala:

²³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. Cit. p. 1410.

“Los jueces, al aplicar el derecho pueden contribuir a la tarea de actualización del derecho. Esta labor puede ser paralela o independiente de la que corresponde al legislador. El juez puede ir ajustando el criterio de aplicación a las nuevas circunstancias contribuyendo de este modo a que, aún sin ajustes legislativos, la norma siga siendo eficaz.

Se ha cuestionado si el juez puede ir ampliando los criterios de aplicación o si debe ajustarse siempre a lo que la norma literalmente dice. Pensamos que, en la búsqueda de mayor eficacia y utilidad del derecho, al juez sí le debe corresponder un papel de creador y no sólo de intérprete.

Si no se logró el propósito de crear normas claras y coherentes, al juez le toca la tarea de interpretación y de resolución de conflictos. Si se dejaron lagunas, al juez le corresponderá colmarlas. Es por ello que su labor en la búsqueda de eficacia del derecho es también muy importante”.²⁴

Como quedó anotado anteriormente, en la definición de facultad discrecional del Juez que hace el Diccionario Jurídico en comento, tal parece que se refiere de forma exclusiva a las autoridades administrativas, empero en el ámbito jurisdiccional, podemos también hablar de la facultad discrecional al referirse al Juez; Rafael de Pina lo define de la siguiente forma:

²⁴ BONIFAZ ALFONZO, Leticia. El Problema de la Eficacia del Derecho. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999. P. p. 150, 151.

“El Juez, es un representante del Estado que le otorga a un hombre o una mujer poderes excepcionales para los que se someten a él, siempre y cuando exista la competencia y demás requisitos previstos por el legislador”.²⁵

Frecuentemente, la administración se asocia al concepto jurisdicción, y bajo esa base alude a la administración judicial, de ahí que, al decir de Frosali, en sentido particular pudiera designarse jurisdicción judicial, para distinguirla del concepto amplio “potestad estatal” de manifestar la voluntad para ser obedecida.

El problema de la distinción, entre jurisdicción y administración, en apariencia es simple, pero doctrinariamente, ha originado innumerables discusiones; por ejemplo, Carré de Malberg, afirma:

“Serán actos jurisdiccionales los que están encomendados a la judicatura y administrativos los atribuidos a funcionarios de orden gubernativo”.²⁶

Niceto Alcalá Zamora, objeta esta tesis, fundándose en que conforme a ella:

“Un mismo acto de naturaleza según el órgano que de él conozca; por ejemplo, el matrimonio civil sería de índole jurisdiccional en España, puesto que lo autoriza el Juez municipal, y administrativo en Francia, donde se celebra

²⁵ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 68.

²⁶ Cit. por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 169.

ante el alcalde, y en la Argentina, donde tiene lugar ante el oficial público encargado del Registro Civil”.²⁷

Para Manzini, la jurisdicción:

“Es su manifestación más característica, o sea en la decisión del Juez, se distingue de la administración activa en que en los actos administrativos prevalece el elemento de la voluntad mientras que en los actos jurisdiccionales, prevalece el elemento del juicio”.²⁸

Así pues la función administrativa no supone la preexistencia de un conflicto y en consecuencia su intervención no implica como fin la restauración del orden jurídico quebrantado, aunque indica que a través de la función administrativa es posible prevenir los conflictos por medio de un organismo instituido legalmente para ello. Aspecto muy distinto será si se trata del conflicto en sí porque cuando éste se manifieste será necesaria la intervención de una autoridad con caracteres y facultades distintas, es decir, del Juez, quien realizará la función jurídica.

A nuestro juicio, jurisdicción y administración son funciones, íntimamente relacionadas una con otra; tanto la administración como la jurisdicción, se encaminan a la aplicación del Derecho, independientemente, de que la forma de realizarlo sea distinta.

²⁷ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal. 27ª edición, Editorial UNAM, México, 2001. p. 268.

²⁸ MANZINI, Vincenzo. Derecho Procesal Penal. 3ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2001. p. 127.

Encaminando todo lo anterior, a lo descrito por el diccionario, respecto a que la facultad discrecional se hace visible cuando la autoridad (Jueces de lo Familiar), tiene la libertad autorizada para elegir entre dos decisiones, consideramos que es de vital importancia para nuestro tema de investigación, ya que el juzgador familiar deberá responder a la protección del interés de la parte a la cual le asista el derecho independiente, si su postura jurídica no sea la más clara y transparente que exista ya sea por ignorancia, ya sea por carencia incluso de índole económica, que le impida ser representada por un especialista en derecho.

3.8. La Suplencia de la Deficiencia de los Planteamientos de Derecho.

Estrechamente ligado el presente punto de análisis con el anterior, podemos recordar que el fundamento procesal de tal suplencia fue ya señalado páginas atrás, incluso, no es ocioso mencionarlo.

“Artículo 941. El Juez de lo Familiar estará facultado para...

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho”.

Bajo nuestra opinión el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encierra una profunda contradicción, ya que por una parte señala:

“Artículo 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a...”

Mientras que por la otra establece una obligación, en el párrafo descrito anteriormente, sobre ello Tamayo Salmoran comenta:

“Las normas que confieren facultades no imponen obligaciones ni deberes, ni establecen formas de conducta”.²⁹

Mencionado lo anterior y apegados al espíritu de la norma, nosotros estamos de acuerdo que sea la autoridad representada por el Juez de lo Familiar el responsable de cubrir las deficiencias en los planteamientos legales de las partes que intervienen en una controversia familiar y la razón de esta postura tiene nexos con el hecho de que los ocursores en este tipo de litigio, son invariablemente, gente de escasos o nulos recursos tanto académicos y sobre todo económicos; es más incluso pueden ser sujetos con preparación académica, empero en la rama del derecho son legos por lo tanto, tal intervención, por parte del juzgador y tribunales nos parece acertada.

Al referirse a la figura en estudio el jurista Carlos Arellano García expresa:

²⁹ TAMAYO SALMORAN, Rolando. Sobre el Sistema Jurídico y su Creación. 3ª edición, Editorial UNAM, México, 1976. p. 62.

“En los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho (Artículo 941).

No es una simple atribución o una prerrogativa, constituye un deber de los jueces. Por tanto, su actitud no es simplemente pasiva. El juzgador debe esmerarse en estar atento a las deficiencias en el planteamiento de las pretensiones de las partes para suplir sus deficiencias.

Este poder no está establecido en beneficio de una parte en particular, pues se puede utilizar este poder a favor de cualquiera de las dos partes.

Se limita el poder de suplencia a las deficiencias en el terreno de lo jurídico. No se extiende a lo fáctico”.³⁰

3.9. El Defensor de Oficio.

La parte conclusiva del artículo 943 del Código Adjetivo Civil, fundamenta la intervención del Defensor de Oficio, en las controversias de orden familiar, cuando señala:

“Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula

³⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. 2ª edición, actualizada, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 70.

profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia a un término igual”.

En relación al servicio que ofrece la Defensoría de Oficio y asesoría jurídica, el Capítulo III de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, y conforme al tema de estudio, regula lo siguiente:

“Artículo 9. El servicio de Defensoría se proporcionará a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, agencias investigadoras del Ministerio Público, y juzgados cívicos...”

“Artículo 11. En materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, con base en el estudio socioeconómico que se practique para el efecto, la Dirección General determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir a un defensor particular, con excepción de la intervención de defensores de oficio en materia familiar de acuerdo a lo establecido en los Artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal...”

El Código Procesal Civil del Distrito Federal a que alude la reglamentación mencionada, regula en el artículo 950 lo siguiente:

“Artículo 950. La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del código, igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore”.

Es indudable que el legislador a través de los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, protegió la comparecencia de las partes en una controversia de alimentos, en cuanto se refiere al impedimento económico para contar con los servicios de un abogado particular excepcionándolos de pago y del estudio socioeconómico que reglamenta el artículo 11 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, ya puntualizado.

Ahora bien, nosotros consideramos que esta parte de la legalidad y oficiosidad de la controversia de los alimentos es buena pero no suficiente; cuando se enfrenta la problemática real, la que se vive cotidianamente en los 42 juzgados de lo Familiar del Distrito Federal.

En los alimentos por comparecencia a la parte actora se le asigna un defensor de oficio que la patrocinará durante el procedimiento. Pero lo cierto es que ese patrocinio es sólo a medias; sí, pues en muchas ocasiones son las propias actoras quienes tienen que estar al tanto de su juicio, por que su defensor las manda a revisar su expediente. ¿Qué pasa? No saben que fueron prevenidas para exhibir documentales de las que hicieron mención y no presentaron; o no saben que tienen tres días para contestar excepciones y defensas opuestas por el demandado y que en ese momento pueden subsanar el “error”, de no exhibir sus pruebas, pero ese término también lo pierden. Y con todo ello, también pierden la oportunidad de revertir las manifestaciones que el demandado hizo al contestar su demanda.

3.10. Excepciones y Defensas.

“La palabra excepción ha tenido y tiene, en el derecho procesal, varios significados. En el Derecho Romano la **exceptio** surgió en el período del proceso **per formulas** o formulario, como un medio de defensas del demandado...

Actualmente podemos destacar dos significados de la palabra excepción:

1. En un sentido amplio, por excepción se entiende el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u

oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por la parte actora.

2. Con la expresión excepción también se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o a la pretensión del actor”³¹

Respecto a la primera, el tratadista uruguayo Eduardo J. Couture, la establece como “el derecho procesal a defenderse”.

Esta actitud de oposición de defensas y excepciones por parte del demandado es seguramente la más importante y la que merece mayor atención en el presente análisis.

No obstante, antes de proseguir es importante mencionar la clasificación más común de las excepciones.

“Los criterios más comunes de clasificación de las excepciones son los siguientes:

1. Excepciones de fondo o sustanciales.
2. Excepciones de forma, rito o procesales.
3. Excepciones dilatorias”.³²

³¹ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. P. p. 163, 164.

³² GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 55.

Con relación a la clasificación Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga sostienen:

“Se han formulado distintas clasificaciones de las excepciones; pero las más corrientes son las de sustanciales o de fondo y procesales o de forma; y las de perentorias que producen la ineficiencia definitiva de la acción, y dilatorias, que sólo suspenden temporalmente sus efectos; en absolutas, que pueden ser alegadas por cualquiera, y relativas, que sólo pueden serlo por determinada persona, y en simples y reconvencionales, según no amplíen o amplíen los términos en que la cuestión ha sido planteada en la demanda”.³³

Existe una enorme dificultad para distinguir cuándo estamos frente a uno u otro de los cuatro tipos de excepciones mencionados.

Al referirse a esta dificultad los tratadistas De Pina y Castillo Larrañaga señalan:

“Las teorías sobre la excepción constituyen una de las materias del derecho procesal más confusas, tanto desde el punto de vista doctrinal, como desde el punto de vista legal”.³⁴

Respecto a nuestro tema de estudio el artículo 954 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula lo siguiente:

³³ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. Cit. p. 174.

³⁴ Ibidem. p. 172.

“Artículo 954. Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada”.

Por razón de estudio desglosaremos lo que se refiere a las excepciones dilatorias.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 35 enumera las excepciones dilatorias siguientes:

“Artículo 35. Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que este sujeta la obligación;
- VI. El orden o la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía;
- VIII. La cosa juzgada, y
- IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento...”

La única regla de carácter especial referida a las controversias de orden familiar es que: La recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores.

“Artículo 953. La recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores”.

Tanto en la recusación, como cuando se interpongan excepciones dilatorias, se tomarán las citadas medidas provisionales y hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

CAPITULO 4

BENEFICIOS DE COLOCAR A LAS PARTES EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS JURÍDICAS

Este capítulo lo iniciaremos con la siguiente pregunta: Qué pasa cuando se condena a la parte actora a la pérdida de los alimentos?. No debe pasar desapercibido que éstos son de orden público e interés social y su aplicación sólo puede permitirse en los casos en que el actor demuestre fehacientemente los hechos constitutivos de la causas con pruebas de indudable valor probatorio.

Luego entonces, en qué momento va a ofrecer la parte actora esas pruebas de indudable valor probatorio? Sí es cierto que con las actas de nacimiento de los menores hijos de las partes se acredita el derecho a recibir alimentos, pero, qué va a suceder cuando no se ofrecieron documentales para contraatacar las excepciones y defensas del demandado?

“Si bien es cierto que las normas sustantivas son importantes para entender cómo el sistema jurídico se construye a partir de aspectos derivados de la naturaleza humana como lo es el contenido de un deber moral con relación a la obligación alimentaria; es también cierto que se puede calificar a

las normas adjetivas como fundamentales por cuanto hacen posible la actualización de esta obligación de derecho”.¹

Por cuanto hace a esta cualidad de fundamentales, por ello mismo será necesario establecer los antecedentes del procedimiento ante los tribunales de lo familiar en nuestro país.

“En el Diario Oficial de 18 de marzo de 1971, se publicó Decreto por el que se reformó y adicionó la citada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Subsisten los jueces de Primera Instancia de lo Civil, desaparecen los jueces Pupilares y se crean los jueces de lo Familiar (Artículo 2º, fracciones III y IV).

De las cinco primeras Salas del Tribunal Superior de Justicia, según lo determinase discrecionalmente el Pleno de ese Tribunal, unas conocerían exclusivamente de asuntos de Derecho Familiar y las otras de los asuntos de Derecho Civil (Artículo 45)”.²

A los Jueces de lo Familiar se les concedió competencia, con fundamento en el artículo 58 de la mencionada Ley para conocer:

- a) De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar.
- b) De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

¹ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 147.

² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 62.

Finalmente en el “Diario Oficial de 14 de marzo de 1973, se publicó el Decreto por el que se reformó y adicionó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por cuyo Artículo Sexto se adicionó un Título Decimosexto, Capítulo Único, que comprende los artículos del 940 al 956. El Capítulo Único se denominó: “De las Controversias de Orden Familiar”.³

Para el 7 de febrero de 1996 y tras una nueva reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, derivaron disposiciones que establecieron la competencia de los órganos jurisdiccionales que se especializaron en la materia familiar.

“Es importante señalar que, a partir de febrero de 1997, con fundamento en los artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se opera el procedimiento para solicitar la pensión alimentaria por comparecencia del acreedor alimentario, en forma gratuita, sin asesoría legal y sin presentar la demanda formal por escrito”.⁴

Para una mejor comprensión del tema, vamos a realizar un desglose de las características del procedimiento ante los juzgados de lo familiar, principalmente respecto a la institución de los alimentos.

Estas características, hacen singular el mencionado procedimiento familiar.

³ Ibidem. p. 63.

⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAÉZ, Rosalia. Op. Cit. p. 35.

“Cuatro son las columnas de sostén de esta vía:

- a) La facultad que tiene el juzgador para actuar de oficio en protección de la familia, en especial en asuntos que afecten a menores o se refieran a alimentos;
- b) La obligación que este funcionario tiene de suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho;
- c) La búsqueda de soluciones avenidas entre las partes;
- d) Y la posibilidad de acudir a tribunales sin necesidad de cubrir formalidades especiales”.⁵

En referencia a las anteriores características el tratadista Arellano García las clasifica de la siguiente manera:

- “a) Se da cabida a la actuación oficiosa de los Jueces de lo Familiar;
- b) Se simplifica el procedimiento a través de la disminución de formalidades;
- c) Prevalece el sistema de oralidad sobre el procedimiento usual escrito;
- d) Las partes pueden estar o no asesoradas, ya que el asesoramiento es optativo para ellas, pero si una parte está asesorada y la otra no se le da injerencia al defensor de oficio

⁵ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 149.

para que asesore a quien carece de esa oportunidad, en aras de la igualdad jurídica procesal;

- e) Independientemente de lo argumentado y lo acreditado por las partes, se faculta al juez para cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos;
- f) Las controversias de carácter familiar se consideran expresamente de orden público, por constituir la familia la base de la integración de la sociedad (Artículo 940);
- g) El juez de lo Familiar es un protector de la familia, dado que se faculta para intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros (Artículo 94).
- h) En la materia familiar rige la suplencia de la deficiencia de la queja, al disponer el segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: “En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho”.
- i) Se le da al juez de lo Familiar el carácter de amigable componedor, al señalársele la misión de procurar un avenimiento entre las partes, según lo dispone el último párrafo del artículo 941 del ordenamiento citado: “En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento,

resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.⁶

Concluye lo anterior, Pérez Duarte y Noroña, comentando lo siguiente:

“Es claro que la posibilidad de acudir al juzgador sin formalidades y las facultades de que éste está dotado, son dos elementos que deben facilitar la rápida toma de decisiones y la aplicación oportuna de medidas para detener el deterioro de las relaciones y proporcionar protección a las personas más necesitadas de ella”.⁷

Establecidas las características, así como su génesis pasaremos a analizar el procedimiento, desde lo que se refiere a las pruebas.

4.1. Periodo Probatorio

“En las controversias de orden familiar el procedimiento es sumamente sencillo. Se inicia, en el Distrito Federal, ante el juez de lo familiar, mediante comparecencia verbal escrita en la que, de manera breve, se deben exponer los hechos en los que se base la solicitud de intervención y se acompañan las pruebas correspondientes. El juez debe fijar una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, incluso antes de dar audiencia al acreedor. Con las copias de esa comparecencia se corre traslado a la parte demandada; al mismo tiempo se cita a ambas partes a la audiencia de desahogo de pruebas y

⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. P. p. 65, 66.

⁷ PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 149.

alegatos en la cual el juez puede, si tiene los elementos necesarios, dictar sentencia”.⁸

Respecto al capítulo de las pruebas, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 944. En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley”.

Ahora bien, nosotros consideramos bajo nuestro punto de vista que la implantación del período de pruebas en la materia de controversia del orden familiar (comparecencia por alimentos) debe crearse un período especial de pruebas en favor de la parte actora.

Tomando en consideración lo que señala la tratadista Pérez Duarte y Noroña:

“Tratándose de una vía especial que pretende ser ágil y expedita, requiere que desde el momento de la interposición de la demanda se presenten todas las pruebas que se consideren pertinentes para acreditar cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Desde luego, aquellos documentos que acrediten la filiación o el vínculo que une a la parte actora con el deudor

⁸ Idem.

alimentario son indispensables. Es el caso de las constancias del Registro Civil de nacimiento y matrimonio, si fuera el caso.

Sin ser indispensable, es conveniente presentar todos aquellos documentos notas, facturas, contrato de renta, recibo de pago de servicios como agua, luz, teléfono, gas, etc., que permitan al juzgador cotejar la información proporcionada sobre los requerimientos mínimos para la subsistencia de los acreedores alimentarios”.⁹

Pero, invariablemente a la luz de la experiencia laboral la actora se presenta a la “comparecencia por alimentos” si acaso con las actas de nacimiento de los menores acreedores de alimentos, su propia acta de matrimonio, si está casada, una identificación oficial y es todo; en infinidad de ocasiones incluso ignora dónde labora el deudor alimentario, o cuánto percibe por sus actividades laborales, mucho menos sabe que tiene que presentar u ofrecer los documentos que describe con tanto acierto la tratadista en comentario, por consiguiente en varias ocasiones la actora resulta hasta reconvenida y perdidosa en la controversia por no haber probado su dicho con las pruebas que lo acrediten, unas veces porque carecen de documentos que avalen su dicho, en innumerables ocasiones por falta de tiempo para recolectar documentos y testigos para fundamentar su demanda.

Nosotros estamos convencidos que es necesario procesalmente hablando, abrir un espacio de tiempo para que la compareciente por alimentos

⁹ Ibidem. p. 152.

pueda ofrecer las pruebas documentales, testimoniales necesarias o suficientes que le permitan estar en igualdad frente al demandado, el cual como ya se estableció tiene nueve días hábiles que pueden convertirse hasta en 15 o más naturales, para preparar su defensa y muchas ocasiones contraataque contra la compareciente.

Y esto es así porque sabemos que “en el escrito de demanda o, en su defecto, en la comparecencia inicial, deben ofrecerse las pruebas que se pretendan allegar al juez de lo Familiar, pues ya no hay oportunidad posterior para el ofrecimiento de pruebas que requieran preparación, dado que en el procedimiento familiar se pretende que rija el principio de concentración y el de celeridad”.¹⁰

No obstante debemos ubicarnos en la realidad que vive la sociedad mexicana, donde muchos hogares son abandonados por el padre y dejan de cumplir con su obligación hacia sus hijos, dejándolos en completo desamparo económico y moral, y el motivo, en la mayoría de las ocasiones es porque han iniciado una nueva relación. Pero entonces, qué pasa con esos menores desamparados, con esa madre que no tendrán más remedio que ponerse a trabajar en centros laborales donde por muchas circunstancias como la edad, la falta de instrucción y de práctica, serán retribuidas con los salarios más bajos que le dejarán sólo para cubrir una pequeña parte de las necesidades de su familia.

¹⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 67.

Para ellas, para este tipo de mujeres fue bien planeada la figura de los alimentos por comparecencia, porque la autoridad judicial obligará al deudor a cumplir con su obligación. Pero debemos hacer lo posible por colocarlas en igualdad de circunstancias procesales que su colitigante, pues no obstante la ley procesal civil determina que el Juez de lo Familiar debe actuar de oficio para requerir a las partes, los documentos que por algún motivo no fueron exhibidos en la comparecencia inicial; lo cierto es también que en la práctica, en muchas ocasiones el juzgador omite esa parte y no previene a las mismas para exhibirlas como pruebas.

El desahogo de pruebas en la controversia del orden familiar, esta fundamentada procesalmente en el artículo 947 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal que a la letra señala:

“Artículo 947. La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días”.

Por otra parte, el artículo 945 de la citada codificación establece:

“Artículo 945. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por

el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo”.

“Desahogar la audiencia de ley sin que una o ambas partes estén presentes tiene un aspecto delicado pues en la audiencia se toman decisiones importantes que afectan a las partes en el juicio y pareciera que se toman sin respetar el derecho a ser oído en juicio. Sin embargo, debe entenderse que la urgencia con que se deben tomar decisiones firmes en esta materia justifica ampliamente este tipo de medidas normativas”.¹¹

Los aspectos relativos a la forma, el modo, el tiempo y el lugar de desahogo de las pruebas va dándose de forma particular con cada una de las clases de prueba.

4.2. Alegatos.

Conforme al texto actual del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solamente puede alegarse en forma oral, aunque también pueden formularse apuntes de alegatos al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos.

“Los alegatos podemos entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el

¹¹ PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 155.

sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos. Los alegatos de cada una de las partes tratarán de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; se tratará en ellos, por otra parte, de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte”.¹²

Fundándonos en lo manifestado por el tratadista en mención, podemos de manera contundente señalar, que en materia de controversias familiares (comparecencia por alimentos) sería necesario, restablecer este periodo pre-conclusivo del juicio, si consideramos, que en la controversia familiar, prevalece la oralidad sobre lo escrito y ello podría con una disposición y criterio abierto escuchar a la parte actora ya que “en la práctica no se alega porque ese alegato no lo escucha nadie, a grado tal de que si algún abogado excéntrico se pusiera a producir su alegato verbalmente, en primer lugar, causaría un revuelo y una sorpresa en los tribunales y, además, nadie escucharía el alegato porque el juez suele no estar presente en la audiencia”.¹³

Después de la pregunta trillada y rutinaria que los secretarios están cansados de hacer, de si se va a alegar, sabiendo de antemano la respuesta, los abogados contestan siempre negativamente y entonces se escribe que:

¹² GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Op. Cit p. 123.

¹³ Idem.

“cada una de las partes alegó lo que a sus derechos convino”, sin que en rigor se hubiera alegado nada.

4.3. Sentencia.

Procesalmente la sentencia en las controversias del Orden Familia, se fundamenta en el artículo 949, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra señala:

“Artículo 949. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de las ocho días siguientes”.

La brevedad a la que alude el artículo citado, impide bosquejar la trascendencia de tal manifestación del juez de lo familiar.

Doctrinariamente respecto a la sentencia, Arellano García se refiere de la siguiente forma:

“En el fallo, el juez valorará el informe presentado por trabajadores sociales, junto con el resultado del interrogatorio a dichos trabajadores, por el juez y las partes. La apreciación se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Igualmente, en el fallo, se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo”.¹⁴

“Artículo 945. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo”.

Al referirse a la sentencia por comparecencia de alimentos, Pérez Duarte y Noroña expresa:

“Debe ser dictada por el juez al término de la audiencia en forma clara y sencilla. Desde luego este imperativo legal es poco usual en la realidad. Normalmente los jueces argumentan que no es posible analizar y valorar todas las pruebas en ese momento y prefieren tomarse los ocho días que la norma permite para dictarla (tal como lo establece el artículo 949, ya mencionado).

Este acto es el que pone fin al juicio, por lo menos en la primera instancia. Como toda sentencia debe responder a los principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad”.¹⁵

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 69.

¹⁵ PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 156.

Ahora bien y refiriéndonos a la sentencia que se dicta en las controversias de orden familiar (comparecencia de alimentos).

“En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal algunos jueces han aceptado que el interés superior de la infancia es el principio rector de sus decisiones y actúan en consecuencia. No son todos, es cierto, pero ya se encuentran resoluciones fundamentales en este interés y en la norma que lo define, es decir, la Convención de los Derechos del Niño”.¹⁶

Efectivamente la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y la cual fue aprobada por el Senado Mexicano el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de Septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 25 de enero de 1991, y con relación al tema de investigación expresa en el preámbulo.

“Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad...

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”...

¹⁶ Ibidem. p. 157.

Han convenido lo siguiente:

“Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.¹⁷

Finalmente, consideramos que la definición del interés del menor es una tarea particularmente difícil cuando corresponde a las instancias judiciales, en virtud de que, significa que las decisiones jurisdiccionales no sólo se basarán en la interpretación de la norma, sino deberán encontrar la solución más justa, más humana, más apropiada para cada niño y niña en cada caso concreto.

4.4 Beneficios de implantar un periodo de pruebas en los juicios de alimentos por comparecencia.

¹⁷ TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. (copilador). Principales declaraciones y tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México 1ª edición, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999. P. p. 361, 362.

Como lo he expuesto a lo largo de este trabajo, el implantar un periodo de pruebas en las controversias de alimentos por comparecencia, hará que los colitigantes sean colocados en igualdad de circunstancias jurídicas durante la secuela procedimental.

Ya que la inexistencia de dicho periodo que ahora con razones de sobra propongo, lleva a muchas mujeres a perder el derecho a recibir alimentos. Sí, es una circunstancia que ocurre muy seguido en la práctica laboral y que por circunstancias de carácter económico, no atacarán con las siguientes fases, como es la apelación, y/o en su caso el amparo.

¿Por qué? En la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, y dado la extensa carga de trabajo que existe en la misma, los abogados designados para llevar los asuntos de alimentos por comparecencia, informan a las señoras (actoras en el caso concreto), que su función como defensores de los derechos de ellas y sus menores hijos termina con la sentencia definitiva que dicta el Juez de Primera Instancia. Pero, y si dicha resolución no fue favorable para ella?

Hasta ahí llegaron. Creen que todo está perdido. O ellas hasta ahí llegaron, porque por el motivo que acabo de exponer, no van a tener dinero para contratar un abogado particular que les ayude a continuar con el juicio.

A fin de dar claridad a mis afirmaciones, me permito presentar el caso de un juicio de alimentos por comparecencia, presentado ante uno de los 42 Juzgados de lo Familiar que existen en el Distrito Federal del que se desprende

precisamente la preeminencia por parte de la actora al no haber contado en primer lugar con un asesoramiento adecuado que le ayudase a defender y contrarrestar lo opuesto por el demandado en su contestación y también a lo largo de todo el proceso. Y en segundo término, el verse limitada en los ingresos económicos para contar con un abogado que continuara defendiéndola; porque como lo señalé anteriormente, la labor de su defensor, terminó con la resolución dictada por el A quo.

Sentado lo anterior, y al tener a la vista el juicio al que he hecho mención del que se podrá apreciar que la actora debió contratar los servicios de un licenciado en Derecho y al que deberá pagar por ello; además, el asunto aún se encuentra sub judice y habrá que ver hasta dónde tendrá que luchar la actora para dar de comer a sus menores hijos.

Por lo anterior, es de vital importancia reformar el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de que las partes sean tratadas de igual manera.

4.5 Propuesta. Modificación al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

A través de este trabajo he tratado demostrar que el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, coloca a las partes en situaciones diferentes para poder defenderse en juicio. Como ya lo mencioné, es preciso que ambas partes estén en igualdad de circunstancias jurídicas y así, ambas defender sus propios intereses.

Por ello, propongo una reforma al artículo 943 para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 943. Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con *un término seis días hábiles a partir de la fecha de la comparecencia para presentar todos los documentos que considere necesarios y suficientes, además de los testigos para fundamentar su dicho.* Además, podrá contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste...

Y así evitar situaciones de total injusticia jurídica, social y humana que lleva a las actoras a caer en el desespero y en la falta de confianza a nuestro sistema jurídico. El que como abogados tenemos la obligación de cumplir y hacer cumplir.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.** El derecho alimentario ha sido instituido desde la antigüedad, derivado del parentesco y del matrimonio, pero con el transcurso del tiempo se ha considerado también como su fuente los contratos (renta vitalicia) y la declaración unilateral de la voluntad (disposición testamentaria).
- SEGUNDA.** El derecho alimentario por su naturaleza es de orden público, personal, intransmisible, irrenunciable, inembargable, no susceptible de compensación, ni de transacción y recíproco.
- TERCERA.** En materia de alimentos como su fuente emana del matrimonio ó del parentesco, las sentencias carecen de autoridad y eficacia de cosa juzgada, puesto que pueden ser modificadas conforme a la variación que sufran las circunstancias que las originaron.
- CUARTA.** Los alimentos derivados del matrimonio y del parentesco no deben de tener el carácter de definitivo por que pretenden la satisfacción de necesidades actuales que pueden variar en un momento dado, sin embargo tiene definitividad cuando su origen es concreto a una declaración unilateral de la voluntad,

siempre que en estos casos no exista otro lazo de unión entre acreedor y deudor.

QUINTA. En el aspecto procesal de la comparecencia por alimentos, existe una desigualdad jurídica, en favor del demandado, en el periodo de pruebas, pues mientras el mismo tiene nueve días hábiles para prepararse, la compareciente carece de tiempo para ello.

SEXTA. Por ese motivo, propongo que se cree un período de pruebas en este tipo de juicio de controversia del orden familiar, para poner a la actora en igualdad de circunstancias jurídicas con el demandado.

SÉPTIMA. Propongo una reforma al artículo 943, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual establezca un periodo de seis días hábiles que se computarían un día después de la comparecencia, para que el actor prepare sus pruebas documentales y testimoniales, las cuales deberán ser exhibidas en ese periodo de tiempo dando igualdad jurídica a la compareciente frente al demandado.

OCTAVA. En la actualidad, se deben buscar los medios jurídicos adecuados para obligar a los deudores alimentistas a cumplir con dicha obligación y una alternativa para evitar el incumplimiento, es procesalmente igualar el derecho de

ofrecer pruebas a las partes en la comparecencia de alimentos.

NOVENA. Diecisiete son los artículos que constituyen el Título Décimo Sexto, Capítulo Único “*DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR*”, y respecto de los conflictos familiares de que antes hice mención, en lo que en su tramitación, deberá observarse la siguiente regla:

“Con la comparecencia o demanda, deberán exponerse de manera breve y concisa los hechos que la motiven y deberán ofrecerse las pruebas”; regla que la sustentante tacha de desigual, pues en infinidad de ocasiones la compareciente ignora que debe ofrecer la mayor cantidad de pruebas que tenga o posea, y el demandado, si sabrá perfectamente y con un buen tiempo de por medio para instrumentar las suyas.

DÉCIMA. La tarea del juez es muy importante para lograr la eficacia del derecho familiar, por ejemplo, que jueces incompetentes pueden frustrar una excelente ley o, aún peor, pueden hacerle rendir resultados nocivos. A la inversa, buenos jueces pueden neutralizar los efectos de una mala ley, o mejor aún suministrarle sentido positivo.

DÉCIMA PRIMERA. Proponemos la siguiente redacción del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 943. *Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con un término **seis días hábiles** a partir de la fecha de la comparecencia para presentar todos los documentos que considere necesarios y suficientes, además de los testigos para fundamentar su dicho. Además, podrá contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste...*

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal. 27ª edición, Editorial UNAM, México, 2001.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. 2ª edición, actualizada, Editorial Porrúa, México, 2000.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. 1ª edición, Editorial Sista, México, 1991.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalia. Derecho de Familia. 1ª edición, Editorial Oxford, México, 2005.

BONIFAZ ALFONZO, Leticia. El Problema de la Eficacia del Derecho. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

CUE CANOVAS, Agustín. Historia Social y Económica de México. 1521-1854. 12ª reimpresión, Editorial Trillas, México, 1975.

DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo. T. II. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T. I. 3ª edición, Editorial Grijalbo, México, 1990.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 4ª edición, Editorial Trillas, México, 1984.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, RODRÍGUEZ BENOT, Andrés. Estudios sobre Adopción Internacional. 1ª edición, Editorial UNAM, México, 2001.

HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Jorge. Antologías de Lectura para la Historia de México. 4ª edición, Editorial Trillas, México, 2001.

LÓPEZ FAUGIER, Irene. La prueba científica de la filiación. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

MANZINI, Vincenzo. Derecho Procesal Penal. 3ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

MARGADANT S., Guillermo Florís. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 10ª edición, Editorial Esfinge, México, 1993.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

MORINEAU IDUARTE, Martha. IGLESIAS GONZÁLEZ Román. Derecho Romano. 4ª edición, Editorial Oxford, México, 2002.

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. La persona en el Derecho Civil. Historia de un Concepto Jurídico. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Editorial Harla, México, 1989.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La familia en el Derecho Civil Mexicano. 2ª edición, Editorial Panorama, México, 1985.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico. 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

PETIT, Eugene. Derecho Romano. 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 10ª edición, Trad. De José Ma. Cajica. Editorial Cajica, Puebla, México, 1990.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús. Derecho Ambiental Mexicano. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Sista. México, 2008

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Comentada. 22ª edición, Editorial Sista, México, 2006.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Reformas y adiciones 1917-1994. Editorial Partido Revolucionario Institucional.

México, 1994.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 64ª edición, Editorial Porrúa,

México, 1995.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Sista, México, 1999.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Sista, México, 2008.

LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial

Sista, México, 2006.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Comentada) Por TRUEBA URBINA, Alberto, y TRUEBA BARRERA, Jorge. 81ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

LEGISLACIÓN PENAL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL. Editorial Sista, México, 2006.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Diccionario Jurídico Mexicano. 2ª edición, Editorial. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

Diccionario de Derecho. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Diccionario de la Lengua Española. 22 Edición. Océano México, 2005

OTRAS FUENTES

TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. (compilador). Principales declaraciones y tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México 1ª edición, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2007, México, 2007